



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Superiores Acatlan
FACULTAD DE DERECHO**

PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO

T E S I S

Que para obtener el Título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

María Silvia Sánchez de la Barquera Coronel

M- 0189197



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres :
Con respeto y gratitud ,
quienes con su esfuerzo y cariño
han buscado mi superación,
enseñándome el camino
de la rectitud y la justicia.

A mis Hermanos :
Con los cuales he compartido
momentos muy felices durante
el transcurso de mi vida.

Al Sr. Lic. Ricardo H. Zavala P.
Como reconocimiento a su
capacidad y consejo que hicieron
factible la conclusión del presente
trabajo.

PROLOGO

En el breve estudio que respecto del proceso presento, me permito advertir que una de las características de los tiempos actuales es la de la evolución que el proceso ha tenido, toda vez que de su reglamentación nos referimos como Ciencia Jurídica, evolución que surgió debido al afán de alcanzar la verdadera justicia, a la que es posible llegar con el auxilio de los PRINCIPIOS que han adquirido una gran importancia en todos los actos del proceso ya que con su valioso contenido es posible brindar guía, armonía y disciplina en el mismo.

Así pues, podemos decir que los PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO, se presentan a lo largo del desarrollo del mismo, en todas las actividades que se ejercen y a las cuales deben someterse las partes y el juzgador para de ese modo alcanzar la finalidad de que el Estado pretende y debe cumplir a través del órgano jurisdiccional : JUSTICIA !

PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO

CAPITULO I. - INTRODUCCION.

- a). - Concepto de Principio Procesal.
- b). - Concepto de Proceso.
- c). - La Ciencia del Derecho Procesal.
- d). - Proceso, Juicio y Procedimiento.
- e). - Etapas Procesales.

CAPITULO II. - PRINCIPIOS PROCESALES. Antecedentes Históricos.

- a). - En el Derecho Romano.
- b). - En el Derecho Español.
- c). - En el Derecho Mexicano.

CAPITULO III. - PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO EN EL DERECHO MODERNO.

CAPITULO IV. - LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN NUESTRA LEGISLACION.

- a). - En la Constitución.
- b). - En el Proceso Civil.

CONCLUSIONES.

W-0189197

CAPITULO I

INTRODUCCION

a) CONCEPTO DE PRINCIPIO PROCESAL .

Al iniciar el estudio de nuestro tema, es conveniente apuntar la etimología de los vocablos principio y proceso, ya que serán la expresión medular que nos ocupa.

De acuerdo con la acepción del diccionario de la Lengua Española, se le da al vocablo de PRINCIPIO diciendo que por tal entendemos la base, fundamento, origen, razón fundamental sobre lo cual se procede de cualquier modo.

En la Teoría General del Derecho se ha explicado que principio, de PRIMUM CAPERE ó PRIMUM CAPUT, significa cierta idea de preferencia o procedencia, por lo que se ha sosteni

(1) . Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1970. Pág. 1066

do que era el origen de una cosa o aquello de donde procedía más - concretamente, se estima que los principios jurídicos son los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la ordenación legal de un determinado orden positivo: Ideas fundamentales e informadoras de la organización de una nación.

La existencia de los principios vino a resolver el - problema de las lagunas de la ley y así pudieron los códigos mandar al juez a que acudiera a tales principios IN ULTIMUM SUBSIDIUM. Estos principios han servido también de orientación a la la labor interpretativa del juez y han constituido el fundamento del ordenamiento positivo, cumpliendo la doble misión de creación y condenación de un determinado orden por antijurídico por apartarse - de los principios, determinando al propio tiempo el ámbito de lo - justo y lo injusto, de lo jurídico y lo extrajurídico y aún el camino para la cita de las normas. (2)

La enciclopedia Espasa-Calpe nos dice que proceso viene del latín PROCESSUS, que significa progreso; nos da también las acepciones de negocio, punto, asunto. (3)

En su acepción más general, el vocablo proceso se define como un conjunto de actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo, manteniendo entre sí estrecha relación y el cual per sigue una finalidad.

-
- (2) Briseño Sierra, Humberto. "Principios del Derecho Procesal", Revista de la Facultad de Derecho de México. No. 81-82 , 1971.
- (3) Briseño Sierra, Humberto. Ob. cit. Pág. 25

Proceso en sí mismo es una unidad, una relación jurídica, esa unidad la constituye la simple secuencia que se denomina procedimiento. (4)

En su sentido lato es un concepto que se emplea tanto en la ciencia jurídica como en otras disciplinas del conocimiento; así se habla del proceso químico, físico, biológico, etcétera.

El proceso judicial se define en una primera acepción como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión. (5)

La combinación de los vocablos PRINCIPIO y PROCESO nos resulta : Base fundamental u origen sobre lo cual se procede al desarrollo de un negocio, punto o asunto para llegar a la finalidad.

Eduardo J. Couture, nos dice que " los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces inesperada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de la obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones" (6)

(4) Couture Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" 3a. Edic. 1972. Pág. 122

(5) Couture Eduardo J., Ob. Cit. Pág. 182.

(6) Couture Eduardo J., Ob. Cit. Pág. 121.

b). - CONCEPTO DE PROCESO .

Tomando en cuenta que es una acepción común el vo cable proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento, en sí mismo todo proceso es una secuencia.

Proceso es un término genérico. Se da ese nombre al momento dinámico de cualquier fenómeno y así encontramos el proceso físico, químico, fisiológico, etcétera.

Por consiguiente todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia un fin y concluye.

Ugo Rocco, nos dice que en nuestro caso " Proceso es el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado, la función judicial o jurisdiccional, y por eso el conjunto de las actividades necesarias al desenvolvimiento de la función judicial. (7)

Cipriano Gómez Lara, nos enuncia como concepto - de proceso el siguiente : " Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación -

(7) Rocco Ugo., " Derecho Procesal Civil ", 2a. Edic. Pág. 26

de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo ". (8)

Es sorprendente dice Humberto Briseño Sierra, advertir que tratándose del proceso, se está ante una palabra que se viene empleando hace siglos, sin que los doctrinarios se hayan -- puesto de acuerdo sobre su significado. Desde luego, los romanos no empleaban este vocablo sino la palabra "JUDICIO" , lo explica Lorenzo Prieto Castro, cuando sostiene que Processus es de origen latino, pero medieval. Su acepción gramatical sería avance, continuación de momentos y en los idiomas de tronco germánico, agrega, la palabra que para significarlo se emplea, deriva de una raíz de significación semejante ". (9)

Haciendo mención respecto al trabajo que efectuó - Roberto Guzmán Santa Cruz, de compilación de las diferentes formas de entender o comprender el proceso desde su significado que le otorga la Academia de la Lengua como la de "progreso" , la -- de Escriche como " conjunto, agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal ", a Eduardo Pallares - como " la serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y - se quiere realizar con ellos, siendo la finalidad lo que les da unidad", mencionando así durante el transcurso de su trabajo a los -

(8) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Pág. 111

(9) Briseño Sierra, Humberto , " Derecho Procesal ". Vol. III ,
1a. Edic. Pág. 7.

siguientes por su orden : (10)

Acessancri , " proceso es el agregado de los escritos, documentos y actuaciones que sucesivamente se presentan y verifican durante el juicio " .

Avsolomociuh , Lumura , Noguera , " un instrumento destinado a satisfacer pretensiones procesales " .

Camiruaga , " sinónimo de expediente o autos y serie de actividades que se deben llevar al cabo para lograr el pronunciamiento del juez sobre el asunto o contienda sometida a su resolución por las partes " .

Cassarino , " en sentido científico equivale a conjunto de actuaciones destinadas a poner en movimiento la actividad jurisdiccional de Estado en favor de los particulares, cuando son lesionados sus derechos. En sentido material es el conjunto de escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio " .

Lira , " conjunto de actuaciones que se forman ante los tribunales y de los documentos justificativos que se unen a ellas para ilustrar y resolver a su tiempo la cuestión" .

(10) Briseño Sierra , Humberto . Ob. cit. Págs. 8 y 9

Maira , " se forma con la reunión material de los -
diversos escritos, documentos y actuaciones de toda especie que -
se verifiquen o presenten en el juicio " .

Pereira , " la relación jurídica típica entre ciertos
sujetos, nacida con motivo del ejercicio de la función jurisdiccio-
nal, estatuida para la justa composición del litigio por acto de au-
toridad competente " .

Eduardo J. Couture, " proceso es secuencia, desen-
volvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurí-
dico, una relación jurídica específica regida por la ley " .

Francisco Carnelutti , " para quien la palabra pro-
ceso alude un desenvolvimiento gradual en el tiempo, proceder sig-
nifica aproximadamente dar un paso después del otro. También --
nos dice que la misma palabra descubre un poco sus secretos cuan-
do enseña que se trata de un proceder, de un caminar, de un pro-
ceder un largo camino, cuya meta parece señalada por un acto so-
lemne con el cual el juez declara la certeza " .

Hernando Devis Echandía , " es el conjunto de actos
coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competen-
tes del órgano judicial del Estado, realización coactiva de los de-
rechos que pretendan tener las personas privadas o públicas de su

incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley, en un caso concreto".

De las definiciones expuestas anteriormente, se infiere que proceso es la secuencia de actos que se llevan a cabo ante los órganos establecidos por el Estado para la solución de un conflicto, constituido por la serie de actos o actuaciones del juez y de las partes encaminadas a la realización del derecho objetivo.

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO. -----

Ahora bien, si estudiamos el proceso desde el punto de vista de su naturaleza, encontramos que ha sido una de las principales preocupaciones de la doctrina el determinar cuál es la naturaleza jurídica del proceso, su estudio consiste ante todo en determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras consideradas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.

Para determinar la naturaleza, la doctrina ha dado diferentes respuestas, a saber : (11)

El proceso como contrato .- La doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX, nos decía que el juicio supo

(11) Couture Eduardo J. Ob. cit. Págs. 127 a 141.

nía la existencia de una convención entre partes, en la cual ambos litigantes se hallaban de acuerdo en aceptar la decisión de su conflicto por el juez.

Se afirmó que el efecto entre partes de la cosa juzgada no era otra cosa que la consecuencia lógica del principio de - que las convenciones sólo afectan a los contratantes y que la fuente de la cosa juzgada es la convención, esto es, el acuerdo de partes llamado contrato judicial, por el cual ambos litigantes aceptan someter a la decisión del juez y el litigio que los divide. En términos semejantes se pronunció la mayoría de los autores de esta escuela, llegándose hasta establecer el paralelo existente entre el contrato judicial y los contratos del derecho civil, señalando la asimilación de sus elementos : objeto, causa, capacidad, etcétera.

Fuera del valor puramente histórico, la concepción del proceso como contrato, ha perdido en el derecho moderno toda significación.

Proceso como cuasi-contrato . - La concepción del juicio como cuasi-contrato procede por eliminación, - partiendo de la base de que el juicio no es un contrato, ni delito, - ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones , se acepta, por eliminación, la menos imperfecta.

Proceso como relación jurídica . - La doctrina dominante concibe el proceso como una relación jurídica.

El proceso es relación jurídica, se dice en cuanto que varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin, ésto es, quedan vinculados varios sujetos de acuerdo con las atribuciones que les da la ley y con la finalidad de resolver un conflicto de intereses.

Los sujetos son el actor, el demandado y el juez. Sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso. Su esfera de actuación en la jurisdicción, el fin es la solución del conflicto de intereses.

Proceso como situación jurídica . - Esta teoría la expone Goldshmidt, afirmando como crítica a la corriente doctrinaria anterior, que el proceso no es una relación sino una situación que se refiere al estado en que se encuentra una persona en relación con la sentencia que se habrá de dictar en el proceso.

Proceso como pluralidad de relaciones. Esta teoría se atribuye a Carnelutti, quien afirma fundamentalmente que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean

los conflictos, de tal manera que el proceso es un complejo de relaciones.

Proceso como entidad jurídica compleja.- Su principal expositor es Foschini, indica que la particularidad característica del proceso es la prularidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí y que por lo mismo, la naturaleza del proceso es una entidad jurídica compleja.

Proceso como institución.- La idea de que el proceso es una institución, se encuentra expresa o implícitamente expresada en los estudios que algunos escritores franceses destinaron a fundar la concepción de Institución del Derecho aún sin un conocimiento complejo de lo que era el proceso de la Teoría General del Derecho. Estos escritores vieron en él una de las tantas instituciones jurídicas, diciendo que una institución es una organización al servicio de una idea, así concluye Guasp que el proceso es una organización al servicio de la idea de justicia.

Podemos añadir que el fin del estudio de la naturaleza jurídica del proceso es la de determinar cuál es la figura que más se adapta al mismo, toda vez que partiendo de este punto es posible determinar qué normas o disposiciones son aplicables en la práctica.

PROCESO INQUISITIVO Y PROCESO DISPOSITIVO .

Otro de los aspectos del proceso y a lo que haremos una leve referencia es lo que se conoce como el Proceso Inquisitivo y el Proceso Dispositivo, de lo que diremos lo siguiente :

El proceso Inquisitivo o Inquisitorial . - De éste encontramos sus antecedentes en los regimenes absolutistas anteriores a la revolución francesa, en la que el juez ejerce el poder que le ha transmitido o delegado el soberano, sin ninguna limitación, - el cual además de ser juzgador es también un investigador con amplios poderes e inclusive un acusador.

Podemos recordar que el proceso es una relación - trilateral la cual se rompería desde el momento en que el juzgador tiene tales atributos, por lo que en consecuencia no habría proceso ni se desempeñaría una función jurisdiccional correcta.

Respecto al proceso inquisitorial se dice que en la práctica actualmente, encontramos ciertos matices de este proceso en el Derecho Penal, debido a que el proceso inquisitivo entraña un amplísimo poder de los órganos del Estado y muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal, y de que el Proceso Penal entraña un poder en las autoridades

para perseguir de oficio todos aquellos delitos que atañen al interés público, sin necesidad de mediar denuncia alguna de parte interesada.

Respecto al Proceso Dispositivo , podemos decir - que de él encontramos sus antecedentes en Francia, en la época - del liberalismo individualista y esto representó una reacción contra el proceso inquisitorial.

En este proceso el Estado es un ente de autoridad - que tiene sus atribuciones delimitadas que solamente hace aquello que la ley lo autoriza expresamente, las partes por el contrario - pueden disponer del proceso, el juez es un mero espectador pasivo de la contienda, que vigila que las reglas del juego se cumplan, una vez desenvuelta la contienda dicta la resolución determinando a quién le corresponde la razón jurídica, quien debe ser imparcial frente a las partes y esa imparcialidad es la mejor garantía de -- igualdad de las partes frente al Estado.

En el proceso civil el juez resuelve sobre la verdad formal, resuelve " secundum alegata et probata partium " , según lo alegado y probado por las partes, en el proceso penal el juez - busca la " verdad real " .

En párrafos anteriores decíamos que el proceso inquisitivo es en parte equiparado con el Derecho Penal, bien podemos decir en este caso que el Proceso Dispositivo es aplicado en el Proceso Civil, toda vez que el Proceso Civil se pone a disposición de las partes para que accionen o promuevan conforme a su derecho convenga.

Debemos tomar en cuenta que hay momentos en que el juzgador tiene el deber, en el que no se limita ni se delega poder. - Ejemplo, Art. 716 C.P.C., sobre revisión de oficio.

c). - LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL. -

Para iniciar el estudio de la ciencia del derecho procesal, su desenvolvimiento, su unidad o su diversidad, es conveniente apuntar el problema de su definición.

Definir el derecho procesal es una tarea que exige un primer momento de serena reflexión. Se debe estar preparado para encontrar sorpresas, tanto doctrinarias como legislativas. - Puede acontecer que algunos problemas trasciendan en el ámbito procesal y que se extienden en este sector por comodidad por sus consecuencias principalmente procesales o por simple inercia teórica.

Necesariamente se observarán conexiones e implicaciones de conceptos sustantivos en los procesales, porque una -

institución que sirve de instrumento a otra que tiene que combinarse con ellas. Nada hay que objetar al hecho de que desde el campo civil o mercantil, se sienten reglas particulares que influyan en las decisiones procesales y viceversa. Se trata de un ejemplo que viene a mostrar que el derecho es un todo y que sus ramas están intercomunicadas.

Eduardo B. Carlos, "destaca lo consistente en que desde el punto de vista positivo se habla de subramas procesales, derecho procesal civil, penal, laboral, etcétera". (12)

Pero esto viene a crear nuevamente un problema ya que de existir verdaderamente autonomía en cada una de las disciplinas mencionadas no podría haber una unidad procesal.

La respuesta que a esto nos da Eduardo B. Carlos, es que " existen conceptos generales que abrazan por igual a todas las disciplinas, sin perjuicio de las singularidades propias de cada una y aún de las relaciones o nexos que entre ellas pueden existir". (13)

En México encontramos a Eduardo Pallares, "indica que el Derecho Procesal puede ser considerado como un todo o conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglaman-

(12) Briseño Sierra, Humberto . "Derecho Procesal". Vol. I. 1a. Edic. Pág. 55

(13) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. Pág. 55

tan el proceso en general, aunque en la práctica se distinguen claramente las disciplinas indicadas según la ley aplicable ". (14)

Sobre la cuestión de la definición del DERECHO PROCESAL, se han seguido otros caminos, unas veces se hace revisión minuciosa de criterios ajenos para clasificarlos y contrastarlos, - otras se han inquirido primero por la inordinación de la ley procesal para incluirla en el derecho público, en el privado o en un llamado mixto o social y finalmente se ha llegado a distinguir entre derecho procesal como teoría y como norma positiva.

Entre las descripciones más singulares se mencionan las siguientes :

James Goldschmidt , " para quien se trata de un -- conjunto de normas que regulan el proceso civil y que constituyen una rama del derecho justiciero ". (15)

José Chioyenda, " indica que la ley procesal es la - reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurídica procesal ". (16)

Leonardo Prieto Castro, " en el derecho procesal - en sentido objetivo, es el conjunto de normas que ordena el proceso, regulan la competencia del órgano público que en él actúa, la

-
- (14) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. Pág. 55
 - (15) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. Pág. 56
 - (16) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. Pág. 56

capacidad de las partes, los requisitos, forma y eficacia de los -
actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones
para el desenvolvimiento del proceso incluida la ejecución de la -
sentencia. Se trata de normas para la realización del fin de justi-
cia objetiva propia del mismo, que le da carácter de derecho públi-
co". (17)

Juan Méndez Pidal y de Montes, " abriendo nuevas -
grietas de la discutida unidad de la ciencia procesal, afirma que -
no puede ponerse hoy en duda la autonomía del derecho procesal la
boral, evidenciándolo así el hecho de que casi todas las legislacio-
nes y tratadistas regulan y hacen el estudio de los procedimientos
ante la jurisdicción especial del trabajo, con sus principios de pre-
ferente aplicación en este sector, como el de la posición del juez
en el proceso, la igualdad de las partes en el mismo, etcétera ".
(18).

Salvatore Satta , " la norma procesal es la que re-
gula el ejercicio de la jurisdicción civil y como la jurisdicción ci-
vil se ejerce a través del proceso, la norma procesal es la norma
reguladora del proceso ". (19)

Alfredo de Araujo López de Costa, " opina que el -

(17) Briseño Sierra , Humberto . Ob. cit. Pág. 56

(18) Briseño Sierra , Humberto . Ob. cit. Pág. 57

(19) Briseño Sierra , Humberto . Ob. cit. Pág. 58

derecho procesal civil en cuanto regía, es un derecho-formal y -- por su contenido material es derecho sustantivo, su función es instrumental para asegurar la observancia de la ley". (20)

René Japiot , " indica que puede decirse que sin llegar a una definición exacta , las leyes del procedimiento son, en general, las que regulan la organización de las jurisdicciones, su competencia, su intervención en los litigios o negocios, la actividad, los derechos, las obligaciones y relaciones entre las partes en aquellos asuntos; así como la ejecución forzada de los actos o -sentencias". (21)

Así podemos concluir, dice Humberto Briseño Sierra, después de recorrer una tan mínima parte de las definiciones que se han pensado sobre el derecho procesal, se llega a la conclusión de que muchas de ellas, con distintas palabras, describen el objeto con notas semejantes a las otras o discrepan por su afán de ramificar las especies , o se contraponen por la perspectiva que -toman en la visión del tema.

Es menester dejar asentado que el DERECHO PROCESAL constituye una rama jurídica porque tiene PRINCIPIOS realmente autónomos (no independientes a los que atañen a la Teoría -

(20) Briseño Sierra , Humberto . Ob. cit. Pág. 58

(21) Briseño Sierra , Humberto . Ob. cit. Pág. 58

General del Derecho). Estos principios dan la tónica de la CIENCIA PROCESAL, son las guías o sentido teórico de la disciplina. Y entre ellos, sobresale la Bilateralidad de la Instancia. No se puede pensar en el proceso por autonomasia si falta la dinámica correspondiente de las conductas de dos partes enfrentadas para cooperar en el desenvolvimiento de una serie de actos que están ligados causalmente para propiciar el conocimiento de un conflicto y su resolución ". (22)

El proceso, por consiguiente es guiado por el principio de bilateralidad de instancia, exige la imparcialidad del juzgador, que con su actitud ajena al resultado de los intereses en contienda, actúa soldando los grados de la serie procesal, el proceso se rige también por el principio de transitoriedad, ya que no se está pensando para durar indefinidamente. " En ello descansa la unidad procesal, de manera que la ciencia del proceso es el conjunto de verdades demostradas, en conexión sistemática y sentido teórico, que se refiere a la regulación imperativa del instar bilateral ante un tercero imparcial, para formar una serie graduada de duración limitada ". (23)

En relación con la unidad y diversidad del DERECHO PROCESAL, citaremos a Carnelutti, quien nos dice " En relación

(22) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. 59

(23) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. 60

con la teoría del Proceso y las diversas ramas procesales nos dice que es la metáfora del tronco y sus ramas, el tronco común, - es lo unitario y las ramas, son las diversas y posibles divisiones de la CIENCIA PROCESAL, pero ninguna rama puede negar su entroncamiento con esta parte central y unitaria que es la Teoría General del Proceso. Es obvia la relación del todo con sus partes y - no se trata de la identificación de una rama con otra rama, sino - de señalamiento de ambas, proceden de un tronco común y que ese tronco común es la teoría del proceso". (24)

Al respecto, podemos mencionar la " Metáfora de - la Mano ", lo que se equipara con la Teoría General del Proceso, - que podemos esquematizar de la siguiente manera :

La mano es la Teoría General del Proceso, lo unitario, la ciencia del proceso y los dedos son las ramas en que se divide la ciencia procesal, esto es, los dedos nos van a representar las diferentes ramas del Proceso. Por ejemplo, el civil o penal. - Ahora bien, aunque cada dedo (o rama procesal) tenga funciones - diferentes esto no niega su entroncamiento con la mano o sea con la Teoría General del Proceso cuyo fin es uno solo. Aún más, podemos decir que la metáfora de la mano es más propia para ejemplificar la ciencia procesal, ya que es posible observar que en la -

(24) Gómez Lara , Cipriano . " Teoría General del Proceso ". Pág. 40

mano existe movimiento, dinamismo y ésto es característica indispensable en el proceso". (24')

El maestro Cipriano Gómez Lara, formula seis puntos que considera más importantes para fundamentar la unidad de lo procesal, a saber : (25)

1. El contenido de todo proceso es el litigio.
2. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia.
3. En todo proceso existe un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí.
4. Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.
5. En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.
6. En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes tienen los medios para combatir las resoluciones de los tribunales --- cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas.

(24') Zavala P. Ricardo. "Apuntes de Teoría General del Proceso"

(25) Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. Pág. 44

das o irregulares, o no apegadas a derecho.

A la presente lista que nos proporcionó el maestro Cipriano Gómez Lara, podemos agregar los siguientes puntos :

- * Todo proceso se inicia con el ejercicio de la acción.
- * Todo proceso concluye normalmente con una sentencia. (Hay procesos que necesariamente terminan con sentencia).

En cuanto a los problemas de la unidad del DERECHO PROCESAL, encontramos el de la unidad en su aspecto legislativo o de codificación, de lo que podemos decir que los tratadistas hacen mención de que la unidad legislativa en materia procesal es desde todos los ángulos, ampliamente recomendable, esto es, - que un mismo código procesal puede regir diversas materias sustantivas o diversos tipos de procesos. Al respecto podemos hacer mención de la existencia de textos legislativos vigentes de contenido unitario en diversos países como son Panamá, Honduras, Dinamarca y Suecia, además nos hacen hincapié en la existencia de -- unos principios o lineamientos generales, tanto aplicables para el proceso civil, como el penal, en la Unión Soviética y, otros aspectos concretos de unidad legislativa en Cuba y en Puerto Rico.

Haciendo mención nuevamente de nuestro tema, esto

es, de los PRINCIPIOS, éstos no son propios ni exclusivos de ningún tipo en especial de proceso, por lo que podemos encontrarlos en todo proceso en general.

d). - PROCESO, JUICIO Y PROCEDIMIENTO.

Chiovenda nos dice que para la consecución o para el mejor goce de un bien garantizado por la ley necesitase el ejercicio de ésta mediante los órganos del Estado, esto da lugar a un proceso.

El fin del proceso de acuerdo con Chiovenda es la actuación de la ley y que el " Proceso Civil ", es el conjunto de los actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto) mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria". (27)

En consecuencia, el proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes encaminados a la realización del derecho objetivo en caso de conflicto. Estos actos son los que constituyen el procedimiento o sea en el momento en el que se pide la actuación de la ley, suceden una serie de actos que proceden hacia el acto

(27) Chiovenda, José . "Principios del Derecho Procesal Civil",
Tomo I. Pág. 86

final, de aquí el nombre de procedimiento y proceso.

Podemos observar que para Eduardo J. Couture, el fin del proceso es la cosa juzgada y es como dice " El proceso apunta hacia la cosa juzgada como a su fin natural, la idea de proceso es necesariamente teleológica y si no culmina con la cosa juzgada, el proceso es sólo procedimiento". (28)

Nos señala que entre el proceso y la cosa juzgada - existe la misma relación que entre medio y fin, diciendo que el proceso es le medio para llegar al fin que es la cosa juzgada.

" Sin proceso no hay cosa juzgada; pero sin cosa juzgada no hay proceso llegado a su fin" . (29)

Couture, al referirse al procedimiento nos hace un análisis del mismo y nos dice que procedimiento es una sucesión - de actos.

Desde su punto de vista etimológico podemos analizar el procedimiento de acuerdo con el sufijo nominal "MENTUM", es derivado del griego MENOS, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital, por lo que procedimiento viene a ser -

(28) Couture Eduardo J. Ob. cit. Pág. 411

(29) Couture Eduardo J. Ob. cit. Pág. 411

una sucesión de actos en su sentido dinámico de movimiento.

Ahora bien, si se toma en cuenta que como nos dice Couture, " que por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales, su característica es de que el efecto que de él emana se refiere directa o indirectamente al proceso ". (30)

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, unos actos proceden de otros y éstos a su vez van a preceder a los posteriores, y el conjunto de esta sucesión de actos es lo que le llamamos proceso.

Así podemos distinguir que el proceso es la totalidad, la unidad, es la sucesión de actos apuntados hacia el fin de la cosa juzgada y el procedimiento es la sucesión de los actos que tomados en sí mismos constituyen un procedimiento no un proceso.

Ya hemos visto que proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para resolver jurisdiccionalmente un conflicto jurídico, por lo que las múltiples actividades no se agotan en un solo acto ni se ejercitan en un solo momento. Se exige la ordenada y sucesiva ejecución de diferentes actos mediante los cua-

(30) Couture Eduardo J. Ob. cit. Pág. 201

les se llega a la realización de los intereses particulares que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica - de que derivan.

Es conveniente hacer notar que no en todo proceso se ejecutan los mismos actos procesales sino que según sea la clase de proceso que se desarrolle, según la naturaleza de pretención o su contenido, así serán los actos, por ejemplo, los que se verifican en el proceso declarativo, como los de ejecución inicial en bienes del demandado, etc. Así también encontramos al proceso en - sus diferentes instancias o grados que exige diferentes actos procesales, como son la excepción de agravios y el informe en estrados, son actos propios de la segunda instancia.

A esta selección o combinación de los diferentes actos que constituyen un proceso determinado, es el que llamamos - procedimiento.

Generalmente se suele confundir estos dos conceptos, proceso con procedimiento ; mas la distinción que se establece es de importancia y trascendencia. Así , la palabra procedi-miento en el campo jurídico no debe ser utilizada como sinónimo de proceso.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que "pro

ceso es un conjunto de procedimientos, pero todo procedimiento - no necesariamente es procesal. Un procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto - de actos que configuran el proceso y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación -- substancial que se enfocan o proyectan hacia un acto final de apli- cación de una ley general a un caso concreto controvertido para di- ^{minuirlo} rimirlo o resolverlo". (31)

Así pues, el órgano jurisdiccional para resolver un conflicto debe establecer previamente cuál es el interés jurídico -- que no está satisfecho.

Al estudiar la palabra o concepto de JUICIO debe-- mos decir que ésta también se suele confundir con PROCESO, y - así vemos que juicio se dió también a la discusión y resolución se realiza a través de los actos que constituyen el desarrollo de la - función jurisdiccional, se llamó también juicio al conjunto de actos procesales que llevan a la resolución del conflicto jurídico o sea - al proceso. Pero tomando en cuenta que la palabra juicio no signi- fica el desarrollo de una función, por lo que es impropia para de- signar la serie complicada de actos que se verifican en desenvol- vimiento de la función jurisdiccional por lo que es más correcto -

(31) Gómez Lara , Cipriano . Ob. cit. Pág. 122

llamarle proceso.

"El término JUICIO es de pura ascendencia romana y tiene en castellano un empleo semejante a pleito y causa, un caso que se debate o resuelve, sin embargo, cuando el abolengo se pasa a la definición, se hace el transcrito de lo meramente semántico a lo lógico y entonces es que la doctrina discrepa". (32)

Concluyendo y reafirmando, podemos decir que :

El proceso está calificado por su unidad, por su finalidad de resolver el caso controvertido y sin embargo el procedimiento puede darse dentro o fuera del proceso, así como dentro del proceso podemos encontrar diversos procedimientos.

Hablando del procedimiento fuera del proceso lo podemos encontrar en los terrenos tanto legislativo como administrativo, respectivamente tenemos el procedimiento que siguen las cámaras para llegar a promulgar una ley y la de solicitar una impugnación de resolución administrativa, dentro de su respectivo proceso.

En resumen, debemos apuntar que proceso es una unidad calificada por una finalidad (la resolución de un caso controvertido) y en la que quedan vinculadas las partes, el juez y los terceros ajenos a la relación substancial.

(32) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. Pág. 7

El procedimiento es la forma procesal considerada en su forma externa y puramente material, y el juicio aunque en muchas ocasiones se usa como sinónimo de proceso en estricta terminología procesal, es la sentencia o sea el acto por el cual el juez dice el derecho, resuelve la controversia mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto.

e). - ETAPAS DEL PROCESO .

Tomando en cuenta que la función jurisdiccional no se desarrolla en un solo momento ni se agota en un solo acto sino que requiere la sucesión de actos y que éstos para su realización requieren de un tiempo determinado, pues todo proceso tiene una secuencia de etapas ordenadas desde su iniciación hasta el fin del mismo, esta circunstancia nos va a permitir comprender el proceso durante su desarrollo.

Arturo Valenzuela nos menciona como etapas del proceso la Postulatoria, Probatoria y Resolutoria.

" En la etapa Postulatoria nos dice que comprende todos aquellos actos que tienen por objeto plantear ante el órgano jurisdiccional el conflicto jurídico que habrá de resolverse ". (33)

(33) Valenzuela , Arturo. "Derecho Procesal Civil". 33a. Edic.
Pág. 145

O sea, por medio de la iniciativa privada que viene siendo el interesado va a provocar la actividad jurisdiccional o es tatal para que por conducto de este órgano se haga respetar el interer que no ha quedado realizado.

Correspondiendo al órgano jurisdiccional admitir o rechazar la demanda según la forma y vicios que ésta contenga, - haciendo llamar a la parte obligada del interés no satisfecho a que forme parte del proceso y así ésta manifieste su interés jurídico - en relación con la pretención del actor o bien que forme sus defensas que más le convengan.

El material para que el órgano jurisdiccional formule sus conclusiones en el conflicto jurídico a resolver o sea que -- los hechos alegados por las partes estén probados, lo deben proporcionar los mismos interesados y así el órgano jurisdiccional proveerá todo lo necesario de acuerdo con sus funciones.

El autor antes mencionado nos dice que " terminada la etapa probatoria del proceso, entra a su etapa resolutoria o final". (34)

En ella el órgano jurisdiccional mediante el juicio lógico establece cuál de los diferentes intereses invocados por las -

(34) Valenzuela Arturo. Ob. cit., Pág. 146

partes es el verdaderamente jurídico y una vez establecido el estado de la sentencia, se apropia ese interés y lo realiza jurisdiccio-nalmente.

Arturo Valenzuela menciona una etapa más, pero - que ésta se encuentra fuera del proceso y la llama de la ejecución coactiva, en la que debe llevarse a cabo todos aquellos actos necesarios para cumplir con la ejecución ordenada en la sentencia.

Mencionamos que no necesariamente, dice Valen-- zuela, la etapa probatoria y la ejecutoria se encuentran en todos - los procesos, o sea cuando no es necesario rendir pruebas o la -- ejecución no es coactiva.

Cipriano Gómez Lara, señala las etapas en que la - doctrina divide al proceso, diciendo que éstas son dos : la instruc-ción y el juicio . (35)

Señalándonos que la instrucción se desenvuel-ve dentro del proceso, es la etapa de preparación para permitir - al juez o al tribunal, la concentración de todos los datos, elemen-tos , pruebas, afirmaciones y negaciones y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan que el juez o el tribunal esté en posibilidades de dictar la sentencia o sea en pro-

(35) Gómez Lara , Cipriano. Ob. cit. , Pág. 115

ceso civil " Citación para Sentencia " .

La etapa de instrucción es aquella en que las partes exponen sus pretensiones y defensas y en que las partes, tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal haciendo posible que éste tenga preparado - todo el material necesario para dictar sentencia .

La etapa de instrucción se subdivide en etapas y éstas son la postulatoria, probatoria y preconclusiva .

La Etapa Postulatoria .- En esta etapa las partes en el proceso afirman o niegan sus pretensiones y - resistencias o sea relatan los hechos, exponen sus intereses y los fundamentos de derecho, terminando esta etapa cuando se determina la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y sentenciarse, - se prosigue con la etapa probatoria .

La Etapa Probatoria .- Esta etapa durante su desarrollo cuenta con diversos momentos como son los de ofrecimiento, admisión , preparación y desahogo de pruebas .

El ofrecimiento es un acto de las partes en el que -

éstas ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba; documentos, testigos, etc., relacionándolas con la litis, hechos y defensas.

La admisión : Es un acto del tribunal por el cual acepta o declara procedente la recepción del medio de -- prueba que se ha considerado el medio idóneo para - acreditar el hecho o para justificar la defensa. El - tribunal puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos, ejemplo, si las prue--bas se ofrecieron fuera del plazo legal o cuando no - son idóneas para probar lo que las partes pretendan o cuando son contrarias a la moral. (36)

La preparación de la prueba consiste en la realización de actos del tribunal, algunas veces con la colabora - ción de las partes y auxiliares del propio tribunal, - por ejemplo , desahogar determinada diligencia, ci - tar partes, testigos y peritos.

El desahogo de las pruebas es el desarrollo o desenvolvimiento de ésta, ya que por ejemplo en la confesional o testimonial su desahogo consiste en las posiciones o

(36) Artículo 298. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

preguntas con su respectiva respuesta, las que previamente deben estar calificadas de legales, así también podemos encontrar pruebas que su desahogo sea por - su propia naturaleza como las documentales, instrumental o presuncional, o sea que éstas se desahogan por sí mismas.

Una vez agotados estos momentos concluye la etapa probatoria y se pasa a la etapa preconclusiva.

La etapa preconclusiva . - Durante esta etapa el proceso civil por regla general, las partes formulan sus alegatos que consisten en una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez sobre el resultado de las etapas ya transcurridas, es decir, - las partes que presentan sus alegatos niegan o afirman, así como aceptan y manifiestan los extremos que ésta ha acreditado a través de las pruebas que rindió y por medio de esta etapa propone la parte en tono de peti- ción al juez , cuál debe de ser el sentido de la sentencia, considerándose pues, por este hecho, que los alegatos representan un proyecto de sentencia favorable por su puesto a la parte que lo formula, etapa que está regulada por el principio dispositivo.

Posterior al momento de los alegatos encontramos lo que conocemos como Citación para Sentencia, acto que señala la terminación de las actividades de las partes dentro del proceso, esto es cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias para llegar a su fin o consecución del fin que pretenden. (37)

Juicio : La última etapa del proceso que nos señala la doctrina, que consiste en la valoración que el tribunal ha dado a las pruebas es ya aplicable en la sentencia. Juicio es pues, la etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

Se necesita pues dos razones para dictar la sentencia y éstas son el agotamiento de la actividad procesal de las partes y la petición de éstas para que el Estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá -- con su obligación de dictar sentencia. (38)

Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente a este resultado -- que constituye su meta.

Así pues, la sentencia es considerada como el fin nor

(37) Artículo 87. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(38) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". 5a. Edic. Pág. 167

mal del proceso.

La sentencia dictada en el juicio es una resolución judicial que pone fin al proceso, por medio de ella se resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto .

Juicio es la sentencia o sea, el acto por el que el juez dice el derecho.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

a). - ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano existieron tres grandes periodos en los que los principios y sus diferentes aplicaciones, según las distintas etapas de su desarrollo, por lo que si observamos según estima Alsina (39), que en la etapa denominada de las " Acciones de la Ley ", ésta estaba representada por ese monólogo y serie de ritos sacramentales que se recitaban ante el Magistrado, según el modelo preparado por los pontífices, independientemente del derecho que se reclama, " la acción exteriorizada en un acto" , nos dice Podeti. (40)

Periodo de las acciones de la Ley, toma ese nombre de la relación establecida entre la declaración formal en que consiste con la Ley de las Doce Tablas.

(39) Alsina Hugo . "Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I. Pág. 176

(40) Podeti Ramiro. "Derecho Procesal Civil , Comercial y Laboral". Pág. 87

Los procedimientos de las acciones de la ley fueron cinco : La Actio Sacramenti, la Judicis Postulatio, La Condictio, la Manus Injectio y la Pignoris Capio.

La ACTIO SACRAMENTI. - Esta nos da a conocer - el carácter formalista y simbólico del derecho vigente de esa época que eran las acciones de la ley.

Ortolán la describe de la siguiente manera : " las partes son llevadas ante el magistrado (pretor) , o como se dice ' In Jure ', según la fórmula común a todas las acciones. Parece que al principio como preliminar, exponían cada una con fórmulas sacramentales, el objeto y la causa de sus pretensiones y en seguida se procedía al cumplimiento de la ley". (41)

La acción JUDICIS POSTULATIO . - El campo de aplicación de esta acción era más restringido, se puede decir que sólo excepcionalmente se usaba de ella . Arangio Ruíz (42) estima que este procedimiento sólo se aplicaba en hipótesis precisamente determinadas por las leyes y que comunmente se empleaba en los casos de créditos resultantes de alguna estipulación (contrato verbal, solemne, por el que una persona se obligaba a llevar a cabo una prestación).

(41) Pallares P. Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Pág. 14

(42) Arangio Ruíz, Vincenza. " Las acciones del Derecho Privado Romano". Madrid, 1945. Pág. 38

La ACCION CONDICTIO .- Arangio Ruíz (43) estima que dicha acción fué introducida por una ley Silia, promulgada para lograr la recuperación de aquellos créditos que tenían por objeto -- una suma de dinero. Esta acción tiene características de las acciones anteriores y solo configura como acción autónoma a las anteriores el hecho de que se requiere al demandado para que compareciera ante un juez o árbitro en fecha designada una vez que había negado estar obligado a pagar o entregar alguna cantidad de dinero. Posteriormente, dicho procedimiento se aplicó a los créditos que tenían por objeto una cosa individualmente designada.

La ACCION MANUS INJECTIO .- Se afirma que es la acción de la ley más antigua y que estaba caracterizada por tener todos los perfiles de la justicia privada. Era un procedimiento ejecutivo sobre la persona del deudor para hacer efectiva una sentencia pronunciada en su contra o en el caso de que existiera la confesión de una deuda de dinero. Consistía en apoderarse de él materialmente, en llevarlo ante el magistrado.

La ACCION DE LA PIGNORIS CAPIONEM. - Es también un procedimiento ejecutivo con características especiales que lo distinguan de las demás acciones de la ley y que, originalmente más bien que constituir un medio de obtener justicia, lo era de ven

(43) Arangio Ruíz, Vincenza. Ob. cit. Pág. 42

garse del deudor que no pagaba. Consistía en el apoderamiento que hacía el acreedor de determinados bienes del deudor para constituir con ellos una prenda, que no devolvía sino hasta que le era pagada la deuda.

Esta acción tenía tres características : No se realizaba ante el pretor, se podía hacer aún no estando presente el deudor y todos los días eran hábiles para efectuarla.

De acuerdo con Ortolán, (44) en el período de las acciones de la ley , las instituciones jurídicas fueron aristocráticas quiritarias y estaban impregnadas de toda la rudeza primitiva; tenían el sello sacerdotal y patricio, con sus símbolos en acciones, palabras y gestos, que nos revelan la existencia de una edad primitiva y de una civilización uniforme y material . "

Con lo anterior, queda terminada la somera exposición de las acciones derivadas de la Ley de las Doce Tablas, que se aplicaron probablemente desde el año 754 A.C., hasta la mitad del siglo II de la misma Era y que constituyen la forma más común de procedimiento privado.

(44) Pallares P. Eduardo , "Tratado de las Acciones Civiles"
México, 1945.

PERIODO FORMULARIO .

El procedimiento formulario fué introducido por la Ley Aebutia y las Doce Leyes Juliae. Reemplazó a las acciones de la ley que, sin embargo, continuaron aplicándose en ciertos casos.

Este sistema procesal tuvo su origen en la necesidad de resolver y dar protección a los contratos y relaciones que se llevaban a efecto entre extranjeros, o entre éstos y ciudadanos y que originó el que se creara un funcionario con jurisdicción para decidir sobre los mismos, al cual se le denominó pretor peregrino, misma persona que asistía al planteamiento de la controversia y remitía para su decisión al árbitro(s).

Una de las características de este procedimiento es de que era el juicio por jurados aplicado a los negocios civiles.

En relación con las cláusulas o partes que los romanos consideraban integraban la fórmula, las cuales eran redactadas por el magistrado, se dirá lo siguiente :

Dommenget, (45) " Las fórmulas eran el escrito en el cual el magistrado instituí un juez, en el que determinaba las cuestiones que éste tenía que examinar y resolver y los principios de derecho que debía aplicar".

(45) Pallares P. Eduardo. Ob. cit. , Pág. 21

INTENTIO . - Esta era la primera parte de las fórmulas, se le consideraba la parte más importante, ya que es la que contiene la pretensión del demandante, es decir, el objeto del pleito, es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda.

La DEMONSTRATIO ó Demostración. - Se refiere a la causa de la acción. Esta parte no existe siempre y algunas ocasiones va implícita en la intentio de la acción, es la parte de la fórmula que expone al principio, el asunto de que se trata.

La CONDEMNATIO ó Condenación . - Era la parte de la fórmula que confería al juez la facultad de condenar o absolver. Siempre era de carácter pecuniario y podía ser cierta o incierta; - cierta cuando era fijada de antemano en la fórmula por el pretor; e incierta cuando era el juez quien la fijaba, excepcionalmente las acciones carecían de condemnatio y era cuando estaban encaminadas a resolver la existencia de tal o cual situación de hecho o de derecho, por ejemplo, para saber si era ingenuo o liberto, y recibían el nombre de acciones prejudiciales.

La ADJUDICATIO ó Adjudicación. - Es la parte de la fórmula que permite al juez adjudicar la cosa a algunos de los litigantes, el juez adjudicaba lo que se debía adjudicar.

Respecto a las partes de la fórmula , Eduardo Pallares dice, "las partes principales de la fórmula eran : la demostración, parte en que el magistrado exponía el hecho afirmado por el demandante; la intentio o intención, donde expresaba la pretensión del demandante ; la adjudicación, donde el magistrado atribuía al juez el poder de adjudicar (atribuir) a una de las partes un derecho de propiedad que pertenecía a la otra; en fin, la condenación, donde el juez recibía el poder de condenar o absolver". (46)

PERIODO EXTRAORDINARIO .

El último periodo que caracteriza el derecho civil romano es el periodo extraordinario, el cual le es atribuido a Dio cleciano.

Este periodo es conocido también como sistema de las Cognitiones extraordinarias, esto representó para el proceso civil romano un gran adelanto, ya que la acción adquirió una nueva connotación lo que indicaba el derecho absoluto (derivado de la misma ley) esto es, dirigirse directamente al juez solicitando -- justicia, asimismo significó el ejercicio de ese derecho, es decir, la manera de establecerlo y tramitarlo.

(46) Pallares P. Eduardo. Ob.Cit. Pág. 22

La palabra excepción también varió de significado , ya que se constituyó en un medio de defensa otorgado al demandado por virtud del cual rechazaba la reclamación dirigida contra él y al igual que la acción, se hacía valer por derecho propio. Así, aquel sistema complicado de fórmulas que rigió durante las dos primeras épocas de la legislación romana, fué sustituido por un método sencillo que tendía a lograr la unidad y centralización del poder judicial.

Los PRINCIPIOS que rigieron durante el periodo del derecho romano civil y que de él pueden desprenderse son :

Durante el periodo formulario el principio que tuvo mayor aplicación fué el de Contradicción ó Defensa, el cual consistía en el hecho de que una vez que el actor exponía ante el magistrado el objeto y fundamento de su demanda y elegía y pedía la fórmula de la acción de que quería hacer uso, el demandado tenía la facultad de impugnar su admisión por medios deducidos que habrían de ser de derecho y no de hecho ya que la apreciación de éstos correspondían al juez; asimismo podía el demandado pedir que se insertase en la fórmula las excepciones que se derivaran de los hechos de la causa. El actor podía realizar la dúplica contradiciendo los medios invocados por el demandado y éste podía a su vez replicar.

Entre los principios que se desprenden durante el periodo extraordinario, encontramos los siguientes :

Principio de inmediación .- Todos los juicios se tramitaban ante el juez que inicialmente conocía del mismo.

Principio de buena fé .- El litigante temerario o mal intencionado debía pagar en favor de su contrario los gastos del juicio.

Principio de bilateralidad de la acción.- Que encontramos más desarrollado en el periodo formulario, ya que el derecho de excepción que competía al demandado tenía igual naturaleza al de la acción.

b). - ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En la época anterior al Fuero Juzgo, España estuvo regida por el Derecho Romano, en la época de Diocleciano. España fué dividida en cinco provincias en la península y una en África. Al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía la facultad del pretor en Roma) y que publicaba su edictum ; éste contenía las reglas con sujeción a las cuales debía resolverse los asuntos civiles de su competencia.

EL DERECHO CANONICO. - Tuvo lugar debido al triunfo del cristianismo y por la consodilación de la Iglesia Católica en España. Como fuentes de mayor interés de esta época tenemos a los Concilios y Conventus Clericorum, de los que surgieron disposiciones que afectaban la vida civil y aspectos procesales. -- También se debe mencionar que en España tuvo aplicación el derecho canónico universal. Durante esta época se afectó el principio de publicidad pues se regía por el sistema de secreto de pruebas.

EL DERECHO VISIGODO. - La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación; el derecho visigodo, que chocó primero y después se confundió con el derecho romano-canónico, entre los que comprendía los siguientes ordenamientos; el código de Eurico, La Ley de Teudis, Codex Wisigothorum, Liber Judiciorum o Fuero Juzgo.

Durante la época del Fuero Juzgo fué considerada como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.

La administración de justicia según el Fuero Juzgo estaba encomendada de acuerdo con el Libro II de esa compilación a el duque, el conde y el pacis adsertor que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

Minguijón (47) , sintetiza el procedimiento diciendo que se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la ci tación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofre cía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofre cían pruebas que se reducían a testigos y documentos; cuando no - concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más a los documento s que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en - contra de las reclamaciones y entonces al reclamante debía pagar cinco sueldos.

Posteriormente y a consecuencia de la gradual re- conquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad re-- conquistada.

En esta época la legislación foral de mayor impor- tancia estaba constituida por : El Fuero de León, El Fuero Caste llano de Alfonso VI, El Libro de los Fueros de Castilla o Fuero - de Burgos y el Fuero Viejo de Castilla promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios.

(47) Becerra Bautista, José. Ob. cit. Pág. 246

LAS SIETE PARTIDAS .

Las Siete Partidas, es uno de los antecedentes de mayor importancia, ya que en esta recopilación se refleja el florecimiento de los estudios del derecho romano a través de los glosadores italianos. Este trabajo vino a consecuencia de la idea de formar un cuerpo de leyes generales que inicialmente recibió el nombre de Septenario, trabajo que no fué concluído sino hasta el Rey Alfonso X quien continuó con la idea de su padre el Rey Fernando III, en colaboración con el Consejo de los Doce Sabios y a cuya obra se le denominó posteriormente como las Siete Partidas.

En el estudio de las Siete Partidas, encontramos como leyes consagradas al proceso las que se encuentran contenidas en la Partida Tercera :

Título Primero . - De la Justicia.

Título Segundo . - Del demandante y las cosas que ha de tener presentes antes de poner la demanda.

Título Tercero . - De los demandados y de las cosas que deben tener presentes.

Título Cuarto . - De los jueces y de las cosas que deben hacer y guardar.

Título Quinto . - De los procuradores.

Título Sexto . - De los abogados.

Título Séptimo . - De los emplazamientos.

Título Octavo . - De los asentamientos.

Título Noveno . - En qué casos se debe poner la cosa que se litiga en manos del fiel.

Título Décimo. - Cómo se debe comenzar los pleitos por demanda y respuesta.

Título Undécimo. - De los juramentos que las partes hacen en los pleitos luego que son comenzados por demanda y respuesta.

Título Décimo Segundo . - De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio (posiciones) después de que el pleito se hubiese comenzado por demanda y respuesta.

Título Décimo Tercero . - De las confesiones y de las respuestas que dan las partes a las demandas y preguntas que se les hacen.

Título Décimo Cuarto. - De las pruebas y sospechas que las partes representan en juicio sobre cosas negadas y dudosas.

Título Décimo Quinto . - De los plazos que deben dar los jueces a las partes para probar aquello que inten

tan.

Título Décimo Sexto . - De los testigos.

Título Décimo Séptimo . - De los pesquisidores que tienen poder de recibir pruebas por sí, de oficio, - aunque las partes no se las presenten.

Título Décimo Octavo. - De las escrituras porque se prueban los pleitos.

Título Décimo Noveno. - De los escribanos, de cuántas clases son, qué utilidad resulta de su oficio cuando lo ejecutan lealmente.

Título Vigésimo. - De los sellos y de los selladores de la cancillería.

Título Vigésimo Primero . - De los consejeros.

Título Vigésimo Segundo . - De los juicios porque se concluyen los pleitos.

Título Vigésimo Tercero. - De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviadas de los juicios que dan contra ellas.

Título Vigésimo Cuarto. - Cómo se pueden revocar los juicios y ofrlos desde el principio cuando el Rey quisiere hacer merced a alguna de las partes aunque no se hubiese alzado de ellos.

Título Vigésimo Quinto . - Cómo se pueden quebrantar los juicios contra los menores de veinticinco años, o contra sus guardadores, aún cuando no se alzacen.

Título Vigésimo Sexto. - Cómo puede anularse el juicio dado por cartas o pruebas falsas, o contra ley.

Título Vigésimo Séptimo. - Cómo deben cumplirse los juicios que son valederos y quién los puede cumplir.

La vigencia de las leyes de la partida no fueron aceptadas cuando se publicaron, pero durante el reinado de don Alfonso el Sabio y posteriormente, adquirieron gran prestigio y eran estudiadas y concordadas con el derecho romano y el canónico, por lo que en el año de 1348, Alfonso XI les dió fuerza de ley.

Haciendo un estudio cronológico , se puede desprender otra obra que se le atribuye al rey Alfonso X, la cual fué anterior a las Siete Partidas y ésta fué el Fuero Real.

El Fuero Real consta de dos partes interesantes, las cuales son : Una que se refiere a jueces, abogados, procuradores judiciales, etc. (Libro Primero) y la relativa a los juicios y -

sus procedimientos (Libro Segundo).

De acuerdo con Esquivel Obregón (48), El Fuero -- Real, contiene disposiciones del Fuero de Soria y de los derechos - romano y canónico, por lo que tiene valor científico.

Minguijón (49) , dice que " a diferencia de las Partidas (que son en su mayor parte reflejo del derecho romano canónico) , recoge la tradición jurídica española y fué dado como código general " .

Las Leyes de Estilo, fueron decisiones de la Corte que formaron jurisprudencia al interpretar el Fuero Real.

Ordenamiento de Alcalá. Este ordenamiento trató - también sobre el procedimiento, fué obra de Alfonso XI y se publicó en 1348 como ley general.

Fairen Guillén (50) , asegura que "la ley XVI del - Ordenamiento Sevillano de 1360, del Rey Pedro I, contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basado en un documento firmado por notario y - dos testigos : el documento traía aparejada ejecución, si el título es

(48) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 249

(49) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 249

(50) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 249

taba vencido; en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones y se limitaba la prueba, a la documental “.

Recopilación de Leyes, esta recopilación fué por motivo de la promulgación de las diferentes leyes. Fué hasta el año de 1567 con Felipe II cuando se publicó la Recopilación, la cual adoleció de muchos defectos debido a los reyes y épocas que no correspondían.

Autos acordados del Consejo. En 1775 fueron publicadas y contenían adiciones posteriores de la Recopilación, aumentando leyes establecidas en el tiempo intermedio pero no fueron emanados los errores de la Recopilación.

Novísima Recopilación. Esta fué promulgada en 1805 por el rey Carlos IV. En esta obra se corrigieron los errores de la Recopilación y de los Autos, consta de doce libros de los cuales el libro XI se refiere a los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Esta ley restableció los principios fundamentales de los juicios contenidos en las leyes Españolas antiguas, puso en vigor nuevamente la Parti-

da III y consagró innovaciones de importancia, tales como el recurso de casación, la sana crítica, etc. pero desgraciadamente adoleció de una tendencia marcadamente conservadora, a más de que su distribución de materias fué muy deficiente, el número de procedimientos que comprendió muy grande, asoció indebidamente la materia procesal y la jurisdicción voluntaria acentuando asimismo exageradamente el carácter escrito del procedimiento.

Alcalá Zamora (51) , " califica esta ley como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fué el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto la de la República Dominicana de ascendencia francesa".

En virtud de que la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, contuvo los principios fundamentales de toda la legislación antigua de España, en esta caso se hará referencia de los PRINCIPIOS que regularon el procedimiento de la mencionada ley, así se mencionan a los siguientes, citados por Caravantes :

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. - El que se cumplía al fijarse reglas que tienen por objeto asegurar la libertad, la facilidad, la igualdad o reciprocidad de defensa, que

(51) Becerra Bautista, José. Ob. cit. Pág. 250.

no se limite la defensa si no es necesario, que no se permita al de mandante nada que no sea permitido al demandado, entre otros.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. - Que se deriva de las reglas que se dirigen a prohibir a los jueces la promoción de oficio de los procedimientos no comprometiéndolo a los litigantes a seguir un pleito comenzado.

PRINCIPIO DE ECONOMIA. - Este se hacía consistir en la adaptación de disposiciones mediante las cuales se lograra - una pronta aplicación de justicia y costas bajas en los trámites judi ciales, evitando que éstas absorbieran tanto o más del valor del ob jeto litigioso.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS PRUEBAS. - Entre los litigantes, esto es, los jueces dan mutuamente a las partes copia de sus respectivos interrogatorios para que éstas puedan pre sentar interrogatorios antes del examen de testigos.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

Antes de nuestros primeros códigos procesales de - 1872, 1880 , 1884, para llegar al actual , el de 1932, se expidió la

"Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales" , ley que no tiene categoría de código, tanto por su denominación como por su contenido.

Las figuras del procedimiento de las que consta la mencionada ley son :

Del juicio verbal; de la conciliación; del juicio ordinario; segunda y tercera instancia; del recurso de nulidad; del juicio ejecutivo; de las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios; disposiciones generales; y de las visitas a las cárceles. Carece de disposiciones transitorias. (52)

En 1872, el 13 de agosto , siendo Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Sebastián Lerdo de Tejada, se expide un Código de Procedimientos Civiles, para que se observe desde el 15 de septiembre de ese mismo año - en el Distrito Federal y Territorios de Baja California, constituyendo con dicho cuerpo de leyes el primer código procesal en nuestro derecho positivo mexicano, dejando derogadas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha según su artículo 18

(52) Bañuelos Sánchez, Froylán. "Práctica Civil Forense". Pág.2

transitorio.

De acuerdo con el orden del código a que se hace referencia se expondrán los artículos que contengan los principios de mayor importancia :

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. - Art. 177, el despacho de los negocios y las vistas de los pleitos serían públicos tanto en los juzgados menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL. - Art. 527. - Se imponía a los jueces la obligación de repeler de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaran a las re--glas establecidas, asfmismo el término extraordinario de prueba - concluyera luego que se rindieran las probanzas para que se pidió aunque no hubiera expirado el plazo señalado.

PRINCIPIO DE RECLUSION. - Art. 567, el demando sólo podía oponer excepciones y reconvenir al actor el contes--tar la demanda y después de contestada la demanda, no podía el demandado oponer excepciones ni reconvención quedando a salvo su - derecho para deducirlo en el juicio correspondiente.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. - Art. 615, ni el término -

ordinario ni el extraordinario podían suspenderse sino de común - consentimiento de los interesados.

Art. 617 , si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorrogue, el juez así lo declarará de plano.

Se permitfa a las partes sujetar sus diferencias al juicio arbitral, el cual, una vez que se hubiere constituido legalmente, no podía revocarse sino de común acuerdo.

El código de referencia consta de 2362 artículos y - de 18 transitorios, los títulos de los cuales se compone son : Tit. I. - habla de las acciones y excepciones; Tit. II. - reglas generales; Tit. III. - de las competencias; Tit. IV. - De los impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces; Tit. V. - de los actos prejudiciales; Tit. VI. - de los juicios ordinarios ; Tit. VII. - de las sentencias; Tit. VIII. - de los juicios sumarios; Tit. IX. - de los juicios ejecutivos; Tit. X. - del juicio verbal; Tit. XI. - de los interdictos; Tit. XII. - del juicio arbitral; Tit. XIII. - del juicio de rebeldía; Tit. XIV. - de los incidentes; Tit. XV. - de las segundas y terceras instancias; Tit. XVI. - de la ejecución de las sentencias; -- Tit. XVII. - de los remates ; Tit. XVIII. - de los concursos; Tit XIX. de los juicios hereditarios y finalmente en Tit. XX. - que contiene

todas las figuras procesales a tramitar en la vía de jurisdicción vo
luntaria.

El 15 de septiembre de 1880, se expidió el Código -
de Procedimientos Civiles de 1880, siendo entonces presidente cons
titucional, Don Porifiro Dfaz, y con vigencia a partir del 1o. de -
noviembre de ese año, el cual consta de 2241 artículos y de 3 tran
sitorios. El último de éstos solo deja vigente la ley transitoria del
Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872. Está -
constituído como el anterior; por títulos constanding éste por XXI ,
cada título tiene sus respectivos capítulos.

Ahora bien , al referirnos al contenido de los títulos
se puede notar que su nomenclatura es enteramente igual a los títu
los del Código de Procedimientos Civiles de 1872 de los que ya an
teriormente se hicieron mención, y la única novedad estriba en ha
bérsele agregado a este código procesal de 1880, un título especial,
relativo a tercerías que no tenía aquél. Por consiguiente, todo el -
compendio hecho en el Código de 1872 figura también en el Código
de 1880, con la diferencia de que los dispositivos legales han cam
biado de numeral.

Así pues, al referirnos al estudio de los principios -
que regularon durante el periodo de vigencia del Código de Procedi
di

mientos Civiles de 1880 y en virtud de su semejanza con el Código de 1872, estos principios por consiguiente fueron semejantes, por lo que al estudiar el Código de 1880 se hará mención solamente a los siguientes :

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. - Art. 162. Las vistas de los pleitos serán publicadas, tanto en los juzgados de paz, menores y de primera instancia como en el tribunal superior.

PRINCIPIO DE INMEDIACION. - Art. 167' Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces deberán de recibir todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

PRINCIPIO DE BUENA FE DE LOS LITIGANTES . - Art. 195. Cuando un litigante proceda con temeridad o mala fe, - será condenado al pago de las costas.

Art. 519. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes deberá pagar los gastos e indemnización de los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. - Art. 512. La reconvencción y la compensación y las demás excepciones perentor

rias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se discutirá en la misma sentencia.

Art. 520. El juez hará en su caso en la sentencia - definitiva la calificación de las pruebas y la condenación de gastos y perjuicios, así como la calificación de tachas.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION DE LA LITIS. -

Art. 1367. En materia de incidentes, cuando éstos fueran completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberían repelerlos quedando a salvo al que los haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendiera.

PRINCIPIO DE ECONOMIA. - El título especial que se agrega en el presente código relativo a las tercerías, nos hace manifestación de aspectos del principio de economía.

En el año de 1884, el 15 de mayo, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Manuel González, se expidió el Código de Procedimientos Civiles de 1884, para tener vigencia en el Distrito Federal como en el Territorio de Baja California, a partir del 1o. de junio de dicho año, como expresamente lo determina su artículo 1o. transitorio.

Esta ley difiere de las dos anteriores en su contenido sistemático. Se le encuentra dividida en cuatro libros, éstos -

con sus correspondientes títulos, los que a su vez se encuentran -
subdivididos por capítulos; y los precede un título preliminar, cons-
ta de 1952 artículos y 6 transitorios.

Título Preliminar . - De las acciones y excepciones.

Cap. I. - de las acciones; Cap. II. - de las excepciones.

Libro primero . - Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta.

Tít. I. - Reglas Generales (7 capítulos).

Tít. II. - De las competencias (4 capítulos)

Tít. III. - De los impedimentos, recusaciones y ex-
cusas (8 capítulos)

Tít. IV. - De los actos prejudiciales (3 capítulos)

Tít. V. - De la prueba (12 capítulos)

Tít. VI. - De los alegatos y de la citación para sen-
tencia.

Tít. VII. - De las sentencias (2 capítulos)

Tít. VIII. - De los recursos (5 capítulos)

Tít. IX. - De la ejecución de sentencias (3 capítulos)

Tít. X. - Del secuestro y los remates (2 capítulos)

Tít. XI. - De los incidentes (2 capítulos)

Tít. XII. - De las tercerías.

Libro segundo . - De la jurisdicción contenciosa.

Tít. I. - Del juicio ordinario (4 capítulos)

Tít. II. - De los juicios extraordinarios.

Cap. I. - Del juicio sumario (4 secciones)

Cap. II. - Del juicio ejecutivo (3 secciones)

Cap. III. - Del juicio verbal (3 secciones)

Cap. IV. - De los interdictos (7 secciones)

Cap. V. - Del juicio arbitral (7 secciones)

Cap. VI. - Del procedimiento convencional.

Libro tercero. - De la jurisdicción voluntaria.

Tít. Unico . - Con tres capítulos.

Libro cuarto . - De la jurisdicción mixta.

Tít. I. - De los concursos (7 capítulos)

Tít. II. - De los juicios hereditarios (3 capítulos)

Durante la vigencia y aplicación de este Código de -
1884 se reguló por los mismos principios que los dos anteriores -
(el de 1872 y 1880) , de los cuales ya se ha hecho mención, a excepción
ción de uno, a saber :

Este código se rige en la mayoría de sus procedi--
mientos por el PRINCIPIO DISPOSITIVO, ya que son las partes que quie

nes disponen de su tramitación, haciendo única excepción en la prueba para mejor proveer. Art. 129. - Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer :

1. - Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere inconveniente legal.
2. - Decretar la práctica de cualquier reconocimiento , o avalúo que repunte necesarios.
3. - Traer a la vista cualquier auto que tenga relación - con el pleito, si su estado lo permite.

El 29 de agosto de 1932, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Manuel Pascual Ortíz Rubio, se expide el Código de Procedimientos Civiles de 1932, el cual entró en vigor el 10. de octubre del mismo año, el cual se encuentra constituido por 939 artículos repartidos en quince títulos - dedicados al título especial de Justicia de Paz y 16 transitorios. El último de estos establece la supletoriedad del Código anterior.

El presente código es el que se encuentra vigente - hasta la fecha, durante su vigencia, el código ha sido objeto de una multitud de reformas, supresiones y adiciones como la de la caducidad de la instancia, de la que trata el artículo 137 bis, el referente a aquellos casos en que las modificaciones deban hacerse por edictos. (art. 122)

Respecto a este código se dice que ha sido comentado por diversos juristas y distinguidos procesalistas ya que ha sido superior a los anteriores, entre sus características encontramos que introduce un capítulo especial de Justicia de Paz, sencillo y desprovisto de formulismos o ritualidades con áustera economía; en fin, en un sistema orgánico prodecimental se trata de que impere por parte del Estado el deber e interés obligacional de una eficaz y pronta administración de justicia, con ausencia de costo para obtenerla.

Ahora bien, entre otras de sus derogaciones de importante y profundo contenido estructural en los procedimientos civiles, desaparece o se suprime los escritos de réplica o dúplica , tanto en el juicio ordinario como en los juicios sumarios, dejando la demanda y la contestación como únicos elementos que fijan, precisan y determinan la *litis contestatio* en cualquier asunto *conten*cioso.

CAPITULO III

PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO EN EL DERECHO CONTEMPORANEO

En realidad, son diversos y múltiples los principios enumerados por los autores, pudiendo decirse, que son tantos como los criterios que adoptan cada uno de los jurisconsultos que se ocupan de su estudio, "TANTUM AUTORIS TANTUM SENTENTIAE", así a continuación se hará una enumeración de diferentes autores - con los respectivos principios que a su juicio consideran más importantes.

Eduardo J. Couture , (53) nos dice que el proceso civil es un proceso dialéctico, en el se procura llegar a la verdad - por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis ; de la acción, de la excepción y de la sentencia, con las que se ordena la instancia.

(53) Couture Eduardo J., Ob. cit. Pág. 81

Pero la exposición de las ideas opuestas requiere la aplicación de provisiones particulares, no basta la dialéctica, sino que es necesaria la razonable distribución de las oportunidades da das a las partes. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes, lo que nos conduce a señalar una se rie de principios que lo regulan.

PRINCIPIO DE IGUALDAD. - Este principio consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, to da petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

Conforme a este principio, el juez no procede sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente, esto es, debe intervenir con igualdad en los casos necesarios.

Eduardo J. Couture (54), dice, " lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa y que las pequeñas desigualdades re queridas por necesidades técnicas del proceso no quebranten el -- principio".

(54) Couture Eduardo J. Ob. cit. Pág. 185

PRINCIPIO DE DISPOSICION. - Se entiende como aquél que deja a las partes la disponibilidad del proceso.

Este principio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

Distinta es la suposición, en aquellos casos en que - haya comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas con tener la actividad de los órganos del poder público.

PRINCIPIO DE ECONOMIA. Couture , para encontrar el fundamento de este principio dice que el proceso, es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que es tán en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el - fin y los medios debe presidir la economía del proceso.

Así nos menciona diferentes aspectos de economía - dentro del proceso, como son las de simplificación en las formas de debate, limitación de la prueba, reducción de los recursos, eco nomía pecuniaria, tribunales especiales.

Dentro del PRINCIPIO DE ECONOMIA que nos enun-

cia Couture, podemos distinguir los dos aspectos de la economía, a saber :

El primero de ellos es el de que en el proceso se trata de obtener el mayor resultado con los menores trámites posibles.

El segundo de los aspectos de la economía es la pecuniaria o sea que los juicios no deben ser demasiado honorosos con el objeto de que éstos sean accesibles a personas sin recursos.

PRINCIPIO DE PROBIDAD. " Buena fe procesal". Couture , al mencionar el presente principio nos señala una serie de soluciones cuya finalidad es evitar la malicia a la conducta de las partes contendientes.

1. - Forma de la demanda. La demanda y la contestación deben exponerse en forma clara .
2. - Unificación de las excepciones, para evitar escalonamiento.
3. - Limitación de la prueba, deben limitarse a los hechos debatidos a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio.
4. - Convalidación de las nulidades, los errores a los -

procedimiento deben corregirse inmediatamente, me
diante el proceso de nulidad.

5. - Condenas procesales, el litigante que actúa con lige
reza o con malicia es condenado al pago de todo o --
parte de los gastos como sanción a la culpa o el dolo
en su comportamiento procesal.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. - La publicidad tiene su
consecuencia natural en la presencia del público, en las audiencias
judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización
popular sobre la obra de magistrados y defensores, pues en último
término el pueblo es el juez de los jueces.

Menciona como formas de publicidad; la de exhibición
del expediente, publicidad de audiencias, publicidad de los debates
ante la corte.

PRINCIPIO DE PRECLUSION . Está presentado por -
el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en -
forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,
impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extin-
guidos y consumados.

La preclusión se define generalmente como la pérdi

da, extinción, consumación de una facultad.

La preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso en los términos procesales.

Ahora bien, si analizamos a José Chiovenda desde el punto de vista del estudio que de los principios nos elabora, se puede desprender del mismo que los divide en dos diferentes clases.

La primera de ellas, es la que enumera con el nombre de " Principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal ". (55)

Principio Lógico.- Está representado por la selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad.

Principio Jurídico.- Tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad de la contienda y la justicia en la decisión.

Principio político.- Se propone introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual.

Principio económico .- Exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean solo - accesibles a personas que ocupan una situación económica privilegiada, asimismo nos habla de la economía de los juicios, según la cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo de la actividad jurisdiccional.

La segunda clase de principios a las que nos hace - mención Chiovenda en su obra " Principios del Derecho Procesal - Civil " son los siguientes : (56)

Principio de publicidad .- La publicidad de las actividades procesales es un principio que - puede ser entendido de dos maneras distintas : Como admisión de los terceros (público), de asistir a las actividades procesales o como necesidad entre las partes de que toda actividad procesal puede ser presentada por ambas. En los dos sentidos de pu**bl**icidad ha sido admitida en los procesos más antiguos (romano-germánico), excluyéndose al menos

(56) Chiovenda José . "Principios del Derecho Procesal Civil." Tomo II. Págs. 171, 205, 226, 62 y 63.

en parte, en muchos procesos intermedios.

Principio de adquisición procesal.

Del hecho de que las actividades procesales pertenecen a una relación única, derivase también otro principio importante, y es que los resultados de las actividades procesales son comunes entre las partes (adquisición procesal), en otras palabras, cuando la actividad de una parte es perfecta y completa para producir sus efectos jurídicos, éstos pueden ser utilizados por la otra parte.

Ejemplo : Presentado en juicio un documento, ambas partes pueden deducir de él, conclusiones en beneficio propio.

Principio de impulso procesal.- Llámase impulso procesal, la actividad que tiende a obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin. Este principio nos hace referencia al principio dispositivo.

Chiovenda nos habla de dos tipos de impulso procesal : uno al que denomina impulso oficial, que es el confiado a los órganos jurisdiccionales y el otro que

está encomendado a las partes , llamado impulso - de parte.

El interés y el derecho a la vida, prosecución y definición del proceso puede ser común a todas las partes y por esto el impulso procesal corresponde de ordinario a todas las partes , actores o demandados.

Principio de contradicción.- El acto constitutivo de la relación procesal es la demanda judicial; el momento en el que existe una demanda judicial es también el momento en el cual aquella relación tiene vida, (principio contradictorio) AUDIATUR ET ALTERA PARS, por esto, la demanda judicial - existe en el momento en el cual es comunicada regularmente a la otra parte, y en aquel momento existe la relación procesal, o sea la contradicción existe - en el momento en que una demanda se comunica a la parte contraria.

James Goldschmidt , (57) , nos hace mención de los principios como los "Principios Fundamentales del -

(57) Goldschmidt James. "Derecho Procesal Civil", Págs. 82 a 87 y 91.

Procedimiento".

Para Goldschmidt el principio procesal civil dominante de más interés en el proceso es el Principio dispositivo, que supone que en derecho -- procesal pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus -- actos de postulación (peticiones y alegaciones) y -- aportación de pruebas, la simple consecuencia de -- ello es que el juez debe tener por verdad lo no controvertido (principio de verdad formal).

Principio de impulso del proceso por las partes .- Tiene su origen en el derecho -- francés y significa que las partes pueden y tienen -- que promover por sí la citación para los términos -- así como la notificación de la misma y de todos los demás actos y providencias de las partes y judiciales, especialmente la demanda y la sentencia .

Principio de concentración .- Su objeto -- es procurar que el litigio pueda ser resuelto en un solo debate, es decir, deben concentrarse todas --

las cuestiones litigiosas con el mismo objeto para -
que se resuelvan en la misma sentencia.

Principio de inmediación.- Emparentado -
con el de oralidad, rige especialmente para recepción
de pruebas y significa que el juez ha de sujetarse en
ella a estos dos postulados : a). - Utilización inme-
diata de los medios probatorios (principio de inmediaci
ción en sentido subjetivo o formal). b). - Que ha de -
utilizar los medios de prueba inmediatos (principio -
de inmediación en sentido objetivo o material). En el
primer sentido, el principio de inmediación prescri-
be al juez cómo ha de utilizar los medios probatorios
y se refiere a la relación del juez con los medios de
prueba; En el segundo se determina al juez qué me-
dios probatorios ha de utilizar y se refiere a la relaci
ción de los medios de prueba con la cuestión a probar.

Principio de libre apreciación de la -
prueba. - Se ha prescindido, por consiguiente, --
de aquel principio de la teoría probatoria formal o -
legal del derecho común, originario del derecho ital

liano, que ligaba al juez a reglas fijas sobre la prueba, prescritas por la ley. La Libertad que se concede para la apreciación de la prueba no es un mero arbitrio, sino un margen de actuación ajustado a deberes profesionales. El tribunal debe limitarse en la apreciación de la prueba a las aportadas según los principios de oralidad y de inmediación y debe dejarse guiar por las normas de la experiencia en la valoración de la fuerza probatoria del medio de prueba. Se considera como un régimen de prueba.

Principio de publicidad.- El carácter público de una sesión puede ser suspendido para todo o para sólo una parte de ella, cuando pueda temerse que en otro caso peligraría el orden público, o la seguridad del Estado, y se atentara contra las buenas costumbres o el secreto industrial o de invención.

Respecto a los principios, Ugo Rocco hace referencia a los siguientes : (58)

En el desarrollo de la actividad necesaria para el ejercicio del derecho de acción o contradicción en

(58) Rocco, Ugo. "Teoría General del Proceso", Págs. 407 a 411.

juicio, las partes contendientes despliegan una serie ininterrumpida de actividades, todas las cuales se concretan en el desarrollo de aquel poder único y unitario constituido por el derecho de acción y de contradicción en juicio.

De aquí una serie de facultades, de poderes, de pretensiones, de obligaciones y de cargas, que constituyen precisamente las variadas manifestaciones del ejercicio del derecho de acción y contradicción en el juicio.

Sin embargo, todo este conjunto de actividades se regulan por principios que son comunes a todas las formas y a todos los tipos de acciones y de proceso, que eventualmente pueden instaurarse ante la autoridad judicial, principios que, por su carácter absoluto, dominan el desarrollo y el ejercicio de toda la actividad y a los cuales deben las partes someterse, en cuanto imbibitos en la naturaleza misma de la función que se cumple por el Estado y de las finalidades que a través de la jurisdicción, la acción y el proceso, se llega a alcanzar.

Por consiguiente nos dice Rocco, el principio que gobierna la actividad de las partes es el de la controversia . La razón de este principio la determina el hecho de que en la función de relación de los intereses protegidos por el derecho, se debe tener en cuenta no sólo en cuanto al actor, iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también hay que atender a la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor. Solamente del contraste de la posición del actor y del demandado podrá sacar el juez el criterio exacto de su decisión, con base en el material de pruebas y argumentaciones, de hecho y de derecho, que una y otra parte habrá desplegado en el desarrollo del proceso,

Principio de igualdad de partes. Según este principio las partes, al ejercitar el derecho de acción y el correlativo de contradicción en juicio, debe estar en una posición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que disciplinan su actividad no pueden constituir, frente a una de las partes -

en juicio con daño de la otra, una situación de venta
ja o de privilegio.

Principio de disposición.- Es el principio -
que regula la actividad de las partes y al que puede
contraponerse el principio de la oficialidad (inquisi
tivo).

Según el principio de disposición de las partes, tan-
to el ejercicio de la acción y el desarrollo de la mis
ma, a través del proceso, como en los límites de -
la acción misma, como la propia actividad del juez,
se regulan en gran parte por la voluntad de los con-
tendientes; es decir, las partes como son dueñas de
disponer del propio derecho substancial disponen así
mismo, cuando la ley no establezca lo contrario, de
la iniciación y del desarrollo del proceso.

En cambio, el principio contrapuesto es el de la ofi
cialidad por el cual el juez, en el desenvolvimiento
del proceso es libre de obrar según su propio críte
rio, independientemente de la voluntad de las partes.

De este principio deriva también que la actividad de

los órganos jurisdiccionales debe ser continuamente solicitada por la actividad de las partes, según el principio de impulso procesal.

Tal impulso, que representa un aspecto particular del principio de disposición, hace que para poderse obtener el desarrollo gradual del proceso en todos sus estados o fases, es siempre necesario que las partes soliciten la actividad del juez.

Principio de oralidad o escritura. -
Según dicho principio las partes no pueden a su arbitrio basarse de los medios orales o de los escritos para comunicarse entre sí y con el órgano jurisdiccional, sino que deben, según los casos y según las facultades o las obligaciones que la ley les confiere, valerse de la una o la otra forma de manifestación del pensamiento, según lo establezca la ley.

Otro de los modernos autores que hace referencia de los principios, que implican el reconocimiento de sus distintas funciones aún en el mismo campo procesal y que las enumeraciones de los principios

más larga se le debe a Devis Echandia, quien distin
gue entre principios fundamentales del derecho pro
cesal y del procedimiento o como también se les lla
ma principios que miran a la organización del proce
so.

Devis Echandia (59) , parece hacer referencia a la
ciencia procesal cuando enumera el primer grupo de PRINCIPIOS -
(Principios fundamentales del Derecho Procesal) de manera que si-
milarmente ha de esclarecerse que no todo lo atinente a la rama se
aplica al proceso y en cambio, como en el segundo grupo (Principios
Fundamentales del Procedimiento o Principios que miran a la orga-
nización del proceso) se atiende al procedimiento, es fácil suponer
que tampoco todos los principios se limitarán a la serie de actos -
proyectivos, sin que se extiendan a problemas de organización y aún
de sustentación mecánica.

Si revisamos ambos grupos, podemos encontrar que
el primero de ellos comprende los principios exclusivos de la función
estatal jurisdiccional : 1. - Independencia de la autoridad ju-
dicial; 2. - Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judicia
les; 3. - Igualdad de las partes ante la ley procesal; 4. - Necesi

(59) Briseño Sierra, Humberto. "Principios del Derecho Procesal."
Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 81-82
Págs. 33 y 34.

dad de oír a las personas contra la cual va a surtirse la decisión, o principio de la Contradicción ó Audiencia Bilateral ; - 5. - Publicidad del proceso; 6. - Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley ; 7. - El principio de la Verdad procesal; 8. - El principio de que las sentencias no crean sino de claran derechos y , 9. - El principio de la cosa juzgada , a es te respecto podemos decir que los principios de verdad procesal y cosa juzgada equivalen a lo mismo.

El segundo grupo se integra por los siguientes :

1. - Principio dispositivo ó inquisitivo; 2. - Principio de la tarifa legal de pruebas , conocido también como sistema legal de pruebas o de la libre apreciación de su valor; 3. - El principio de impulsión procesal, o del proceso; 4. - Principio de economía procesal; 5. - Principio de concentración del proceso; 6. - El principio de la eventualidad , también llamado de la preclusión; 7. - El principio de la inmediatez; 8. - Principio de la oralidad o de la escritura; 9. - Principio de interés legítimo para intervenir en los juicios; -- 10. - Principio de interés legítimo para pedir o contradecir una sentencia de fondo y de la legitimación de la causa; 11. - Principio de la buena fé y la lealtad procesal; 12. - Principio de la impugnación; 13. - Principio de las dos instancias y , 14. -

Principio de la motivación en las sentencias.

En el presente grupo de principios diremos que el principio de interés legítimo equivale a un requisito de la pretensión.

Respecto a la división que nos proporciona Devis Echadía de los principios, Humberto Briseño Sierra, hace la siguiente observación y nos dice que : debido a que el autor no solo omitió explicar qué entiende por principios, sino cuál es el dato que le permita hacer la división de los grupos, poco se puede comentar acerca de sus bases teóricas, sin embargo, en su aspecto técnico puede ser discutido, ya que no alcanza a entender la razón por lo que en un principio como el de la independencia de la autoridad judicial pertenezca a la ciencia procesal, en tanto que otro, como el dispositivo o inquisitivo corresponde al procedimiento o a la organización del proceso. Así como que también hay supuestos principios que resultan meros criterios doctrinales como el de la doble instancia, a que otros están repetidos con distinto nombre como el mencionado que es el de impugnación visto por la otra cara.

Pasando a otro de los autores modernos que nos permite observar cuáles son a su criterio los principios, es Robert Wyness Millar (60), quien elabora un estudio comparativo, dicen-

(60) Briseño Sierra, Humberto . Ob. cit. Págs. 34, 35 y 36.

do que algunos de los principios básicos o mejor dicho, principios formativos son comunes a todos los sistemas; otros solo aparecen en regimenes determinados.

Para Millar, son ocho los principios los que considera importantes, a saber :

1. - Bilateralidad de la audiencia.- El - cual se encuentra expresado en el vocablo romano, Auditur et Altera Pars y en el proverbio alemán de que la alegación de un solo -- hombre no es alegación y el juez debe oír a ambas partes.

2. - Principio de la máxima del debate . (Principio dispositivo), se trata de la idea de que corresponde a las partes determinar el alcance y contenido de la disputa judicial, o de - que el tribunal queda limitado a la consideración de lo que los litigantes han planteado ante él.

3. - Principio de impulso del proceso por - las partes o impulso autónomo. - Que se contrapone al impulso de oficio, una cosa explica Millar, son las respectivas funciones de las partes y el juez, relativas al contenido de la causa y otra son sus tareas en cuanto a la marcha del juicio.

4. - Como cuarto principio, Millar enumera tres - máximas que son : el orden consecutivo, la preclusión y la acumulación

lación eventual. Entendiéndose como orden consecutivo al sistema procesal que a discreción establece o no, la división vertical de la causa en faces, en cada una de las cuales corresponde aceptar determinadas medidas procesales. Por principio de preclusión entendemos aquél que implica que una medida particular ha de realizarse dentro del plazo que le corresponde o no puede llevarse a cabo en absoluto, y, por principio de eventualidad ó principio de ataque o defensa global, como aquél que supone que las partes deben presentar simultánea y no consecutivamente todas sus alegaciones y elementos de confirmación.

5. - Principio de prueba formal o legal. Frente al principio de la prueba racional o moral. Conformando al primero el valor de la prueba es fijado por reglas firmes a las que el juez ha de atenderse hasta contar con su convicción; y en virtud del segundo el tribunal puede valorar libremente la confirmación y decidirse de acuerdo a su conciencia.

6. - El principio de oralidad. Se contrapone al de escritura. Millar dice que, de acuerdo con la historia y la experiencia, los trámites del procedimiento civil pueden seguirse de una o de otra forma o bien, una combinación de ambas, pero prevaleciendo de una de ellas.

7. - Principio de inmediación y mediación. El primero de ellos caracteriza un procedimiento que en el tribunal actúa en contacto directo con las partes y los testigos, mientras --

que el otro rige en juicios en que este contacto tiene lugar a través de un agente intermediario.

8. - Principio de tramitación en público.-

El cual se contrapone a la tramitación en secreto. El primero de ellos equivale al concepto de libertad civil y el segundo a los juicios penales secretos y ha ocupado un destacado lugar en el continente europeo.

Haciendo un ligero resúmen de lo expuesto anteriormente, podemos decir que la finalidad y misión de los principios es dar concierto a las normas, de ahí que para la doctrina y según la corriente que se elija, unas veces se dan los principios fuera de la ley y otras en su interior.

De los autores que se mencionaron en el presente estudio se puede observar en el mismo, que cada uno de ellos tiene diferente criterio en cuanto a los principios, así como la diferente importancia que le dan a cada uno de ellos, debido a la diferente concepción que tienen respecto del proceso y lo que lo integra.

Así pues, vemos que para Eduardo J. Couture, los menciona como los principios que regulan la instancia, entendiendo por instancia, de acuerdo con Couture, como el grupo de actos

unidos en un fragmento del proceso que se desarrolla ante un mismo juez (cuyo significado es requerimiento, petitorio, solicitud), considerando como principio de mayor importancia y que domina en el proceso civil, al principio de igualdad.

Otro de los principios que Couture considera bási-co, es el principio de especificidad, el que nos dice que no hay nulidad sin ley específica que lo establezca. Como excepción al principio encontramos los Arts. 8 C.C. y 74 C.P.C.

Para Goldschmidt el principio procesal civil dominante entre los que nos menciona, es el principio dispositivo. En cambio para Ugo Rocco, nos dice que el primer principio que gobierna la actividad de las partes es el de la controversia y nos menciona al respecto que no se puede estatuir sobre ninguna demanda si la parte contra la cual se propone no ha sido regularmente citada y no ha comparecido. Pero también nos dice que el principio que regula la actividad de las partes es el principio de disposición.

Otro de los autores que nos da una lista de los prin cipios que a su juicio considera los más importantes es Millar, quien no nos hace una diferenciación entre la mayor o menor importancia de uno y otro principio, sino simplemente nos dice que dichos principios son los más comunes a todos los sistemas.

Pasando a la clasificación que de los principios nos elabora Chiovenda, podemos observar que hay una división muy -- marcada en cuanto a los principios, pues en la primera, los encuadra como principios fundamentales en cuanto a la interpretación - doctrinal de la ley procesal, en los cuales si observamos, podemos desprender que su contenido es muy amplio y que en términos generales en esos cuatro principios abarca los que nos menciona en el segundo grupo.

Otro de los autores que de los principios nos habla y los divide en dos grupos es Devis Echandía, al cual se le ha criticado debido a la falta de fundamento para dividir los principios - en dos partes.

Humberto Briseño Sierra, nos dice que cuando se fija la atención en los llamados principios, se está buscando una -- orientación de una normatividad. No se trata de los fundamentos - de cierta regulación, porque se ha visto que en los referentes al - proceso es el dinamismo lo que significa, mientras que los - supuestos principios pueden ser absolutos o relativos, univocos o contrapuestos. Se usa la voz principio, siempre que se establecen directrices, como cuando en lo procesal se habla de la oralidad y de la escritura, de la imparcialidad o de la transitoriedad (el proceso debe ser transitorio, debe durar determinado tiempo).

Sobre los principios, Humberto Briseño Sierra nos sigue diciendo, es cierto que invocándolos, se pueden llenar lagunas de la ley, precisamente porque siguiendo los lineamientos del cuerpo respectivos, se encuentran las orientaciones legislativas - que, por muy casuísticas que se supongan, jamás lograrán abarcar la inmensa gama de los problemas que ofrece la realidad. Pero si con apoyo en el principio de bilateralidad de la instancia un caso - de imprevisión legislativa, el juzgador podrá llenar esa laguna dando oportunidad a las partes para accionar y reaccionar respectivamente. Es verdad que a veces se encuentran principios alternativos, por virtud de los cuales el crítico puede optar por una solución o su contraria, pero aquí también opera la jerarquía y entonces, lo conducente será subir al plano superior de la construcción legislativa aplicando un principio idóneo.

Para efectos del estudio de nuestro trabajo y de todo lo antes dicho, haremos un extracto de los principios que más importancia les consideramos, para obtener una base en el estudio de nuestro siguiente capítulo, el que comprenderá la aplicación de los principios en la práctica por medio de nuestra legislación.

Cabe mencionar lo que Eduardo J. Couture (61) -

(61) Couture J. Eduardo. Ob. cit. Pág. 181

nos dice sobre el proceso, enunciándonos que el proceso civil es dialéctico; en él se procura llegar a la verdad por la exposición - de la tésis, de la antítesis, y de la síntesis; de la acción, de la - excepción, de la sentencia. Por lo que es necesaria también la ra zonable distribución de las oportunidades dadas a las partes, pues el debate procesal es necesariamente ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes.

Esto es lo que origina señalar una serie de princi pios que lo regulan :

1. - PRINCIPIO DE IGUALDAD. - Este principio equivale a que todos los ciudadanos son iguales ante la - ley, en consecuencia, las partes son iguales ante el juez. Consiste pues, en una razonable igualdad de - posibilidades en el ejercicio de la acción y la defen- sa. De este principio podemos desprender otros -- preceptos como son : "Audiatur altera pars" - óigase a la otra parte -; bilateralidad de la audiencia y el principio de contradicción. Corresponde en este párrafo mencionar también el Principio de Equidad.
2. - PRINCIPIO DE DISPOSICION. - Este principio es apli cable sobre todo en debates donde hay un interés --

privado y consiste en que las partes disponen el proceso y el juez no puede ir más allá de lo que las partes quieren o piden. Este principio va relacionado - con el de congruencia, en el que se nos dice que las sentencias deben ser congruentes con lo que las partes piden o con las pretenciones deducidas oportunamente por las partes.

3. - PRINCIPIO DE ECONOMIA. - Este principio tiene - dos aspectos :

a). - El que podemos enunciar afirmando que en el proceso se trata de obtener los mejores resultados con los menores trámites, se debe reducir el proceso a sus justos terminos evitando divagaciones intracendentes.

b). - En el aspecto de que los juicios no deben resultar costosos pues de ser así, se haría inaccesible la justicia para aquellos que no tuvieran recursos económicos para ejercitar su acción o su defensa.

4. - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. - Este principio establece que los procesos deben ser publicados a fin de que

el pueblo pueda presenciarlos , tiene como finalidad que el juez obre con apego a la ley.

5. - PRINCIPIO DE PRECLUSION .- Con el fin de dar firmeza al proceso tenemos este principio que significa la pérdida de un derecho por no haberlo hecho valer oportunamente, ésto es, la preclusión entraña que todas las faces del proceso están sujetas a determinado tiempo, se desarrollan en términos y plazos, por lo que este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

6. - PRINCIPIO DE CONCENTRACION. - Por virtud de este principio deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas o el mayor número posible de ellas, en la sentencia definitiva. Este principio exige que las cuestiones incidentales surgidas dentro del proceso, se reservan para la sentencia definitiva, evitando se suspenda o paralice el proceso. (Concentración de pretensiones y de procesos).

7. - PRINCIPIO DE LEGALIDAD . - Consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.
8. - PRINCIPIO DE PROBIDAD . - De una manera muy especial, en el presente capítulo haremos referencia a un principio de gran trascendencia, del que encontramos su máximo antecedente en el Derecho Español, muy especialmente el derecho que se encuentra consagrado en la obra de las Siete Partidas y que - hoy en día, la aplicación de este principio es muy - ambigua ya que lo usamos como un mero requisito de trámite el que siempre va acompañando a los escritos que se presentan en los juzgados. Este principio es el que normalmente aplicamos al plasmar en los escritos , en su parte final , la frase de "Protesto lo Necesario", que significa conducirse con - verdad o probidad durante todo el proceso que abarca una serie de etapas desde su inicio hasta su fin y de los que se establecen serios apercibimientos - para aquellos que se conducen con mala fe.

Pues bien, podemos hacer mención de lo que signifi
ca el principio de probidad que nos dice que es con -
ducirse con honradez, honestidad, lealtad y veraci -
dad con la que deben producir los sujetos del proce -
so para evitar actitudes de mala fe que desvirtúen -
los fines del proceso.

En un principio la legislación contenía la obligación
de prestar juramento al comparecer a juicio con se
veras penas para el perjuicio que entrañaban la pér -
dida de lo reclamado en el juicio.

Así pues, decíamos que en las Siete Partidas encon
tramos antecedentes por lo que haremos mención a
la Ley XXIII, Título XI de la Tercera Partida.

" ... esta jura juramentum calumniae ... es lla -
mada manquadra porque en ella hay cinco cosas que
deben jurar tanto el demandador como el deman -
dado; ca bien así como la mano que es quadrada et
acabada ha en si cinco dedos, otrosi esta jura es -
cumplida quando las partes juran ... el demandador
que aquella demanda que él face que non se mueve -
a facerla maliciosamente, mas porque cuida haber

derecho; que quantas vegadas le preguntaren . . . -
siempre dirá lo que entendiere que es verdad; que -
non prometió, nin prometerá, nin dió nin dará nin-
guna cosa al juzgador nin al escribano del pleyto, -
fuera ende aquello que escostumbre por razón de
su trabajo; que falsa prueba, nin falso testigo nin
falsa carta non a dura nin usará de ella en juicio; -
que non demanda plazo maliciosamente con enten-
ción de alongarlo". (62)

Actualmente este Juramento de Mancuadra ha de-
jado de tener aplicación plenamente porque como --
mencionamos anteriormente ha sido substituído por
lo que ahora conocemos con el " Protesto lo Nece-
sario".

El principio de probidad es un acto constante en el
proceso, la conducta de las partes es la que deter-
mina la probidad.

(62) Becerra Bautista , José. Ob. cit. Pág. 44

CAPITULO IV

PRINCIPIOS PROCESALES EN NUESTRA LEGISLACION

a). - PRINCIPIOS PROCESALES EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al hacer referencia al estudio en nuestra Constitución haremos mención únicamente a los artículos que comprenden las GARANTIAS INDIVIDUALES, artículos que se observarán en su aspecto general, es decir, desde el punto de vista de que la -- constitución contiene normas que son aplicables en las diversas ramas del derecho, al igual que los principios, pues las normas obedecen a éstos, esto es, una norma no siempre nos expresa el principio que debe regir el proceso pero la norma sí obedece a este - principio.

ARTICULO 1. - " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos

y condiciones que ella misma establece ".

En este artículo encontramos lo que conocemos como la "GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY" de la que podemos observar la derivación del "Principio de Igualdad Procesal."

ARTICULO 8. - " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre - que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República .

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito - de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El presente artículo obedece al "Principio Dispositivo".

ARTICULO 13. - "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o -- corporación puede tener fuero, ni más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la - ley..."

En este artículo encontramos el "Principio de Igual

dad y el de Legalidad ".

ARTICULO 14. - " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante JUICIO SEGUIDO ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho ".

En relación con el párrafo primero del presente artículo, encontramos disposición semejante en el Código Civil en su artículo 5o. " A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El presente párrafo también nos hace referencia al "Principio de Legalidad".

En el segundo párrafo encontramos la GARANTIA PROCESAL, cuando dice que " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante JUICIO SEGUIDO ante los tribunales previamente establecidos...".

Finalmente encontramos lo referente a la MOTIVACION, requisito esencial de las sentencias, a este respecto nos dice el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, " Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales, principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Este precepto también obedece al principio de "economía procesal".

ARTICULO 16. - Al referirnos a esta artículo podemos decir que todo su contenido es una muestra clara de los principios dispositivo, de probidad y de motivación.

ARTICULO 17. - " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia

M-0189/97

en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Del contenido de este artículo se deriva la necesidad de que los gobernados acudan al órgano jurisdiccional, auxiliados por el " principio de economía procesal " que se encuentra -- claramente expresado en el párrafo del artículo constitucional antes citado.

ARTICULO 23. - " Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces - por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

En este artículo podemos observar los "principios de economía procesal y preclusión".

ARTICULO 35. - "Son prerrogativas del ciudadano:

V. - Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En el presente artículo en su fracción quinta obedece al "principio dispositivo" en relación con la garantía que otorga el artículo 8 constitucional.

b). - LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el capítulo que antecede se hizo mención a los principios procesales que trataríamos y que se contienen en nuestra legislación, estudio que se hará siguiendo el mismo orden, por lo que para finalizar nuestro trabajo, haremos referencia de los principios que encontramos o que se observarán a través de un somero estudio hecho al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tema que ha sido objeto de estudio a lo largo del presente trabajo, por lo que es de considerarse de gran importancia el hacer hincapié en el Derecho Procesal Civil.

Para iniciar la localización de los principios comenzaremos con el Principio de Igualdad.

PRINCIPIO DE IGUALDAD . - Como ya quedó asentado con anterioridad consiste en que las partes son iguales ante el juzgador, al respecto encontramos los siguientes artículos :

ARTICULO 20. - (Código Civil). " Cuando haya conflicto de derechos, a falta de la ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto --

fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá - observando la mayor IGUALDAD posible entre los interesados ".

ARTICULO 48. - " El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en forma escrita en el capítulo IV de este artículo; pero si la diligencia de que trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del -- tribunal, el ausente será representado por el - Ministerio Público.

ARTICULO 135. - (C.P.C.) " Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por COMUNES PARA LAS PARTES ".

ARTICULO 371. - (C.P.C.) " En el acto del exámen de un testigo dentro de los tres días siguientes, PUEDEN LAS PARTES atacar el dicho de aquél que por cualquier circunstancia, que, en su concepto, afecte su credibilidad..."

ARTICULO 398. - (C.P.C.) " Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas :

... III. - MANTENER LA MAYOR IGUALDAD ENTRE

LAS PARTES, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.

Una de las garantías más valiosas que nos expresa la igualdad de las partes es, precisamente el emplazamiento, acto por el cual se da a conocer mediante notificación a la parte (o partes) contraria (s), el escrito inicial de demanda interpuesto en su contra, a este respecto podemos citar los artículos siguientes :

ARTICULO 102. - " Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificárles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda ".

ARTICULO 256. - " Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días ".

Se refieren al principio de igualdad, además de los artículos anteriores, los siguientes : 98, 100, 112, 114-I, 130, 148, 279, 281, 347 , 470 y 1857 C.C. , aplicable a través del artículo 1859 C.C.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. - Por el cual entendemos que las partes disponen del proceso en el transcurso del mismo.

ARTICULO 44. - " Todo el que, conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

ARTICULO 277. - " El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado (excepción al Principio Dispositivo), o de que él lo estime necesario.

ARTICULO 281. - " El actor debe probar los hechos contitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

ARTICULO 340. - " Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contando desde la notificación del auto que ordene su recepción".

ARTICULO 371. - " En el acto de exámen de un tes-tigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél que por cualquier circunstancia, que en su con-cepto afecte su credibilidad..."

ARTICULO 500. - " Procede la vía de apremio a INS
TANCIA DE PARTE, siempre que se trate de la ejecución de una -
sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las -
partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier mou
tivo que sea ".

La CONGRUENCIA en las sentencias está íntima--
mente ligada con el principio dispositivo, ya que nos dicen
ambos que el juez no debe ir más allá de lo que las partes piden, -
por tanto las sentencias deben ser congruentes. Al respecto destau
camos lo siguiente :

ARTICULO 81. - " Las sentencias deben ser claras
precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y --
con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,
condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los punu
tos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieu
ren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada
uno de ellos ".

ARTICULO 424. - " La valorización de las pruebas
se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el -
alcance interior de las pruebas rendidas y de las presunciones foru
madas, el tribunal adquiriera convicción distinta respecto de los --

hechos materia del litigio. En esta caso, deberá fundar el juez cu
dadosamente esta parte en su sentencia " .

Hacen mención también, al presente principio los si
guientes artículos : 100, 148, 300 , 347 y 323.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD . - Respecto a que los -
procesos deben ser públicos.

ARTICULO 354. - " El reconocimiento se practicará
siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden -
concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen -
oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de iden
tidad o peritos que fueran necesarios. "

ARTICULO 387. - " Constituido el tribunal en AU--
DIENCIA PUBLICA , el día y hora señalados al efecto, serán llamado
dos por el secretario , los litigantes, peritos, testigos y demás -
personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el --
juicio, y se determinará quiénes deban permanecer en el salón , -
quiénes en el lugar separado para ser introducidos en su oportuni-

dad y quiénes deban ser inmediatamente citados o traídos para que concurren a la diligencia, si no se hallaren presentes.

La audiencia se celebrará, concurren o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados " .

ARTICULO 398. - " Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas : ...

V. - SIEMPRE SERA PUBLICA LA AUDIENCIA, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 " .

Además de los artículos anteriores mencionaremos los artículos 59 y 354.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL . - Este principio tiene dos aspectos, uno, es el que trata de obtener un mejor resultado con un mínimo de trámites, y el otro es que el proceso no resulte oneroso de tal manera que sólo puedan acudir a él las personas con recursos económicos suficientes.

ARTICULO 31. - " Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa , deben intentarse en una demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras ... " .

ARTICULO 83. - " Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto, APLAZAR, DILATAR, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito ".

ARTICULO 138. - " Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio".

ARTICULO 142. - " En los negocios ante los jueces de paz , no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza - del juicio".

ARTICULO 398. - " Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas :

I. - Continuación del procedimiento, de tal modo -- que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, en consecuencia, desechará de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla".

Referiremos los siguientes artículos respecto al -- principio de economía procesal : 38, 39, 271-I, 381, 387-II, 393,II, 945 y 955.

PRINCIPIO DE PROBIDAD . - Este consiste en que - las partes deben conducirse con buena fé en el transcurso del proceso.

Así por ejemplo citaremos el artículo respecto de - la forma de ofrecimiento y desahogo de un testigo.

ARTICULO 357 . - " Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así -- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD al juez y pedirán que los cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar".

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su - citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Asímismo deberá declararse desierta la prueba testimonial .

ARTICULO 360. - " Para el exámen de los testigos - no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbalmente y directamente por las partes, tendrán - relación directa con los puntos controvertidos y no serán con trarias al derecho o a la moral, deberán estar conce bidas en términos claros y precisos, procurar que en una sola pre gunta no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de - que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las -- contraríen ".

Se incluyen también los artículos siguientes que -- también se refieren al principio de probidad : 84, 140, 170, 200 - 257, 271-II, 278, 279, 298, 311, 315, 351, 363, 393-II y 944.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION. - Al hacer men ción a uno de los últimos principios de los que tratamos, diremos que el principio de concentraci^on es de gran importan cia, ya que éste va a motivar a que se lleve a cabo el fin del p r i n c i p i o d e e c o n o m í a en el aspecto o factor tiempo y éste - consiste en que todo lo relacionado con la acción o con la excep-- ción debe concentrarse en el mismo proceso.

ARTICULO 31. - " Cuando haya varias acciones -- contra una misma persona, respecto de una misma cosa y proven

gan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; - por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras ..."

ARTICULO 35. - " Son excepciones dilatorias las si guientes :

II. - La Litispendencia.

III. - La conexidad de la causa.

ARTICULO 53. - " Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar juntas y bajo una misma representación..."

ARTICULO 260. - " El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea - su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes "

ARTICULO 261. - " Las excepciones y la reconven- ción se discutirán en la misma sentencia. "

ARTICULO 272. - " El demandado que oponga recon vención o compensación, lo hará precisamente al contestar la de- manda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, pa ra que conteste en término de seis días "

ARTICULO 405 . - " La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva".

Respecto de este principio podemos mencionar los siguientes artículos : 34, 39, 42 , 739-VIII , 778 y 78.

PRINCIPIO DE PRECLUSION . - Que consiste en la pérdida de un derecho a consecuencia de no hacerlo valer en tiempo, plazo, etapa o acto.

ARTICULO 133. - " Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía , seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse ".

ARTICULO 271. - " Transcurrido en tiempo del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, observándose las prescripciones del título noveno... "

ARTICULO 290. - " El período del ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su caso ".

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. - Principio que aparentemente no se había mencionado, sin embargo, este principio lo ve nimos mencionando en cada uno de los anteriores principios, ya que trata de ejecutar actos que solo la ley establece, esto es que tanto autoridades como partes debemos sujetarnos y fundamentar de --- acuerdo con las normas que el Estado nos brinda y esto es lo que hemos venido plasmando en nuestras últimas páginas, ya que todas las normas citadas se encuentran contenidas en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que al apli car cualquiera de los artículos o normas, éstas van a seguir el -- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Al respecto podemos citar los siguientes artículos :
55 y 74.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Al referirnos al PROCESO, de éste -- podemos concluir que es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante los órganos establecidos por el Estado para la solución de un conflicto, constituido por la serie de actos del juez y de las partes encaminadas a la realización del derecho objetivo.

SEGUNDA. - En lo que respecta al PRINCIPIO PROCESAL, se puede concluir que son como ya quedó asentado con anterioridad y de acuerdo a la combinación del significado de ambos vocablos "la base fundamental u origen sobre lo cual se procede - al progreso de un negocio, punto o asunto ".

TERCERA. - Por lo que respecta a la Ciencia del - Derecho Procesal deducimos que ésta es la Teoría General del -- Proceso y que ésta es la unidad procesal de la que se desprenden las diversas ramas del proceso como pueden ser la del Proceso - Civil, Penal, Amparo, etc.

Así se dice que la Teoría General del Proceso se

ocupa del proceso en general puesto que las ramas tienen mucho en común.

CUARTA . - Por lo que toca al PROCESO DISPOSITIVO y el PROCESO INQUISITIVO, podemos concluir que el Proceso Dispositivo, lo encontramos en un gran porcentaje en el proceso civil, exceptuando en lo que cabe a las controversias de orden familiar, ya que el artículo 940 (C.P.C.D.F.) nos indica " Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de ORDEN PUBLICO, por constituir aquélla la base de integración de la sociedad ".

Y el artículo 941. - " El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de OFICIO en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. Citándose también los siguientes artículos : 55, 278, 279 y 286.

Ahora bien, refiriéndonos al Derecho Procesal Inquisitivo, éste lo encontramos reflejado en el Derecho Penal.

QUINTA . - En cuanto a la naturaleza del proceso, se puede concluir que es una relación jurídica en la que quedan vinculados varios sujetos con las atribuciones que les da la ley y con la finalidad de resolver un conflicto de intereses.

Esto quiere decir que al igual que los tratadistas modernos, nosotros también tomaremos dentro de sus diferentes aspectos de su naturaleza la Relación Jurídica.

SEXTA . - Lo referente a PROCESO , JUICIO y -- PROCEDIMIENTO, ya hemos visto que de los tres conceptos anteriores ha habido una marcada confusión de unos con otros, sobre todo en la práctica, pero también hemos dejado bien claro que cada uno de ellos tiene su significado muy peculiar y diferente entre sí, por lo que podemos decir que :

Proceso, es un concepto jurídico cuya finalidad es la resolución por medio de un juez competente, de una controversia que se suscite mediante la aplicación de una ley general - al caso concreto que se presente.

Procedimiento, es la forma procesal considerada en forma externa y puramente material.

Juicio, es la sentencia, acto por el cual el juez dice el derecho, resuelve la controversia mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto .

SEPTIMA . - En lo referente a las etapas del proceso, concluimos lo siguiente : El proceso se divide en diferentes - etapas las cuales son Instrucción y Juicio, la instrucción a su vez se divide en las etapas Postulatoria, Probatoria y Preconclusiva, y la segunda etapa del proceso que es el Juicio consiste únicamente en la sentencia.

OCTAVA. - Al concluir sobre los antecedentes históricos del Derecho Procesal Civil, se observa en los mismos, - que la aplicación de los principios no es solamente en la actuali--dad, pues su origen se encuentra desde el momento en que surgió la necesidad de auxiliar a las normas creadas por el legislador, ésto es, a través de la historia del Derecho Procesal Civil han -- surgido diversos principios cuyo contenido es de gran importancia ya que por medio de ellos se suplen las deficiencias de las normas, y en nuestros días podemos observar la aplicación de los princi--pios en las diversas etapas del proceso.

NOVENA. - Al referirnos al capítulo en el que encontramos diversos autores respecto de los principios que informan el proceso, se puede observar que cada autor tiene criterio diferente en cuanto a los principios, es decir que para un autor, por ejemplo, existen principios que el otro no considera importantantes; sin embargo, existen puntos de concordancia entre todos ellos,

o sea, existen determinados principios que para todos los autores son de importancia, como por ejemplo, el principio de igualdad, el dispositivo, el de economía, etc.

Finalmente podemos hacer mención que el punto en común de todos los autores es la existencia de principios, es decir, que para todos y cada uno de ellos deben existir principios que regulen el proceso y éstos son de gran importancia para el ejercicio del derecho.

DECIMA . - El proceso civil es un proceso dialéctico, se procura llegar a la verdad por la exposición de la tésis (acción), de la antítesis (excepción) y de la síntesis (sentencia).

En la dialéctica es necesaria la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo del proceso, dentro de cierto orden que requiere de una serie de principios que lo regulen.

Los principios formativos del proceso deben ser tomados en cuenta por el legislador al formar la Ley Procesal para garantizar a las partes en el proceso, igualdad de trato y de oportunidades, lograr un proceso rápido, suprimiendo obstáculos innecesarios, garantizando la imparcialidad del juez y procurando que el proceso no resulte oneroso.

Al interpretar y aplicar la ley, los juzgadores de-

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, comentado y concordado por Jorge Obregón Heredia, Librería Manuel Porrúa, S.A. 2a. Edic. - 1974.
- Chiovenda-José . " Principios del Derecho Procesal Civil ". Tomos I y II, 1922. Madrid. Editorial Ruis, S.A.
- De Pina , Rafael . "Principios del Derecho Procesal Civil". Derechos Reservados. 1940.
- De Pina , Rafael , José Castillo Larrañaga , " Instituciones del Derecho Procesal Civil ". 9a. Edic. 1972. Editorial Porrúa, S.A.
- Gómez Lara , Cipriano . " Teoría General del Proceso ", Textos Universitarios. México, 1976.
- Goldschmidt James, " Derecho Procesal Civil ", Traducción de la 2a. Edic. por Leonardo Prieto Castro, 1936. Editorial Labor, S.A.
- Pallares P., Eduardo . " Diccionario de Derecho Procesal Civil "
- Pallares P., Eduardo . " Tratado de las Acciones Civiles ", México, 1945.
- Pallares P., Eduardo . " Historia del Derecho Procesal Mexicano ", Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, --- U.N.A.M. 1a. Edic. 1962.
- Podeti Ramiro , " Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral ".
- Rocco, Ugo. " Teoría General del Proceso Civil ", Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.
- Rocco, Ugo . " Derecho Procesal Civil ", Traducción de la Segunda Edición por el Lic. Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A., México, 1944.
- Valenzuela, Arturo. "Derecho Procesal Civil". 33a. Edic. 1959, Editorial José M. Casija, Jr., S.A.
- Zavala P. Ricardo H. " Apuntes de Teoría General del Proceso ".